

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/CAOG/JD07/BC/14/2021**

**INE/CG77/2023**

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO**  
**EXPEDIENTE:** UT/SCG/Q/CAOG/JD07/BC/14/2021  
**DENUNCIANTE:** CARLOS ALEJANDRO OLEA GALINDO Y OTRAS PERSONAS  
**DENUNCIADO:** PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO UT/SCG/Q/CAOG/JD07/BC/14/2021, INICIADO CON MOTIVO DE LAS DENUNCIAS PRESENTADA POR CARLOS ALEJANDRO OLEA GALINDO Y OTRAS PERSONAS, A TRAVÉS DE LAS CUALES HICIERON DEL CONOCIMIENTO DE ESTA AUTORIDAD, HECHOS POSIBLEMENTE CONTRAVENTORES DE LA NORMATIVA ELECTORAL, CONSISTENTES EN SU PRESUNTA INDEBIDA AFILIACIÓN AL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, QUIEN SUPUESTAMENTE USÓ PARA TAL EFECTO, SIN CONSENTIMIENTO ALGUNO, SUS DATOS PERSONALES**

**G L O S A R I O**

<b><i>COFIPE de 1986</i></b>	Código Federal Electoral publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de febrero de 1987.
<b><i>COFIPE de 2008</i></b>	Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de enero de 2008.
<b><i>Comisión</i></b>	La Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral
<b><i>Consejo General</i></b>	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
<b><i>Constitución</i></b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b><i>DEPPP</i></b>	Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/CAOG/JD07/BC/14/2021**

<b>DERFE</b>	Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral
<b>Instituto o INE</b>	Instituto Nacional Electoral
<b>Ley de Medios</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>Ley de Partidos</b>	Ley General de Partidos Políticos
<b>LGIPE</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
<b>PRI o denunciado</b>	Partido Revolucionario Institucional
<b>Personas quejosos o denunciantes</b>	Carlos Alejandro Olea Galindo, Edgar Guillermo Ibarra Hernández, Mirella Sánchez San Germán, María Guadalupe López Navarro, Yahaira Yadira Cámara Chulim, Carolina Guadalupe López Sánchez, Jesús Piedra Quiroz, Carlos Alexis Hernández Moreno, José Martín Pérez Lara, Cecilia Guadalupe Martínez Noriega, Ma. Magdalena Díaz Núñez, Francisco Ramos Rincón, José Luis Prieto Vásquez, Martha Adriana Prudente Rodríguez, Ana Belén Navarrete Robles, María De Jesús Mendoza Hernández, Gloria Judith Lozoya Ames, Arely Ortega Villarejo, María Magdalena Galván Hernández, Edgar Omar García Rodríguez, Aracely Montelongo Reyna, Imelda Janet Montalvo López, Irma Mateos Sánchez, Dulce Nayelli Rodríguez Estrada, Blanca Patricia López Arrazola y Marlén Rodríguez Acosta.
<b>Reglamento de Quejas</b>	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral
<b>Sala Superior</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>Unidad Técnica o UTCE</b>	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del INE

## RESULTANDO

**I. ACUERDO INE/CG33/2019**<sup>1</sup>. El veintitrés de enero de dos mil diecinueve, este *Consejo General*, aprobó el acuerdo **INE/CG33/2019**, por el cual se determinó la implementación, de manera excepcional, de un procedimiento para la revisión, actualización y sistematización de los padrones de afiliadas y afiliados de los partidos políticos nacionales, en el que se acordó la suspensión de la resolución de diversos procedimientos sancionadores ordinarios, relacionados con presuntas indebidas afiliaciones de ciudadanos de todos los partidos políticos.

En este sentido, en el punto de acuerdo TERCERO del citado acuerdo, se determinó lo siguiente:

***TERCERO. Los PPN darán de baja definitiva de manera inmediata de su padrón de militantes los nombres de aquellas personas que, antes de la aprobación de este Acuerdo, hayan presentado quejas por indebida afiliación o por renunciadas que no hubieran tramitado. En el caso de las quejas por los supuestos antes referidos que se lleguen a presentar con posterioridad a la aprobación de este Acuerdo, los PPN tendrán un plazo de 10 días contado a partir del día siguiente de aquel en el que la UTCE les haga de su conocimiento que se interpuso ésta, para dar de baja de forma definitiva a la persona que presente la queja.***

***[Énfasis añadido]***

Asimismo, se precisó que los procedimientos sancionadores ordinarios cuya suspensión pudiera generar la caducidad de la potestad sancionadora por parte de esta autoridad, en términos de la jurisprudencia 9/2018, emitida por la Sala Superior, o sobre los cuales recayera una orden expresa de resolución por parte del mencionado órgano jurisdiccional, continuarían con la instrucción ordinaria.

**II. INFORME SOBRE EL ACUERDO INE/CG33/2019.** El veintiuno de febrero de dos mil veinte, la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE, presentó

---

<sup>1</sup> Consultable en <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/101664/> CG1ex201901-23-ap-14.pdf

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/CAOG/JD07/BC/14/2021**

al Consejo General el Informe Final sobre el procedimiento de revisión, actualización y sistematización de los padrones de afiliadas y afiliados de los Partidos Políticos Nacionales (**INE/CG33/2019<sup>2</sup>**), mediante el cual, hizo del conocimiento que los siete partidos políticos, entre ellos el *PRI*, durante la vigencia del citado Acuerdo, presentaron los informes respectivos sobre el avance en el agotamiento de las etapas previstas en el acuerdo **INE/CG33/2019**.

**III. SUSPENSIÓN DE PLAZOS Y TÉRMINOS PROCESALES.** El diecisiete de marzo de dos mil veinte, la Junta General Ejecutiva del *INE* emitió el Acuerdo **INE/JGE34/2020**, por el que ***SE DETERMINAN LAS MEDIDAS PREVENTIVAS Y DE ACTUACIÓN, CON MOTIVO DE LA PANDEMIA DEL COVID-19***, en cuyo punto ***Octavo*** se determinó lo siguiente:

**“A partir de esta fecha y hasta el 19 de abril, no correrán plazos procesales en la tramitación y sustanciación de los procedimientos administrativos competencia de los diversos órganos de este Instituto, con excepción de aquellos vinculados directamente con los procesos electorales en curso o de urgente resolución”.**

***[Énfasis añadido]***

Posteriormente, el veintisiete de marzo de dos mil veinte, este *Consejo General* emitió el Acuerdo **INE/CG82/2020**, denominado ***ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE DETERMINA COMO MEDIDA EXTRAORDINARIA LA SUSPENSIÓN DE PLAZOS INHERENTES A LAS ACTIVIDADES DE LA FUNCIÓN ELECTORAL, CON MOTIVO DE LA CONTINGENCIA SANITARIA DERIVADA DE LA PANDEMIA DEL CORONAVIRUS, COVID-19***, en el que, entre otras medidas, se estableció la siguiente:

***“Primero.*** *Se aprueba como medida extraordinaria la suspensión de los plazos y términos relativos a las actividades inherentes a la función electoral enunciadas en el anexo único de este Acuerdo, hasta que se contenga la pandemia de coronavirus, Covid-19, para lo cual este Consejo General dictará las determinaciones conducentes*

---

<sup>2</sup> Consultable en la página de internet del *INE*, o bien en la dirección electrónica: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/handle/123456789/113621>

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/CAOG/JD07/BC/14/2021**

*a fin de reanudar las actividades y retomar los trabajos inherentes al ejercicio de sus atribuciones.*<sup>3</sup>

Finalmente, con el propósito de dar continuidad a las anteriores determinaciones, el dieciséis de abril de dos mil veinte, la Junta General Ejecutiva de este Instituto, emitió el Acuerdo **INE/JGE45/2020**, de rubro **ACUERDO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL DIVERSO INE/JGE34/2020, POR EL QUE SE DETERMINARON MEDIDAS PREVENTIVAS Y DE ACTUACIÓN, CON MOTIVO DE LA PANDEMIA DEL COVID-19, A EFECTO DE AMPLIAR LA SUSPENSIÓN DE PLAZOS**, mediante el cual, con base en la información sobre las condiciones sanitarias relacionadas con el avance de los efectos negativos de la pandemia en nuestro país, se aprobó la ampliación de la suspensión de los plazos procesales en la tramitación y sustanciación de los procedimientos administrativos competencia de los diversos órganos del *INE*, así como cualquier plazo de carácter administrativo, hasta que dicho órgano colegiado acordara su reanudación.

Cabe mencionar, que las anteriores determinaciones no resultan ser un obstáculo legal para que, en el presente caso, durante este periodo de contingencia la Comisión pueda válidamente sesionar y, en su caso, aprobar el presente proyecto para su posterior conocimiento y resolución, en cuanto existan las condiciones para hacerlo, por parte del *Consejo General*.

Esto es así, porque de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42, párrafos 1 y 2 de la *LGIPE*, la *Comisión*, así como las otras tantas comisiones que integran a este Instituto, se erigen como instancias internas de apoyo que contribuyen al desempeño de las atribuciones del propio *Consejo General* y, en ese sentido, la determinación que asuma ese ente, respecto a la aprobación o no del proyecto que le es sometido a consideración por parte de la *UTCE*, no transgrede ni vulnera ningún derecho o garantía procesal de las partes involucradas.

En efecto, de conformidad con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 469 de la *LGIPE*, **concluido el desahogo de las pruebas y, en su caso, agotada la**

---

<sup>3</sup> En dicho Anexo se menciona lo relacionado con el trámite y sustanciación de diversos procedimientos ordinarios sancionadores.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/CAOG/JD07/BC/14/2021**

**investigación, la *UTCE* pondrá el expediente a la vista del quejoso y del denunciado para que, en un plazo de cinco días, manifiesten lo que a su derecho convenga.**

De lo anterior, se sigue que la remisión del anteproyecto de resolución por parte de la *UTCE* a la *Comisión*, se lleva a cabo como un acto intraprocesal más una vez concluida la investigación, para que las personas integrantes de la *Comisión* determinen si la investigación está suficientemente realizada o si es necesario continuar con la misma, de donde pasará como proyecto a *Consejo* en donde se resolverá por la votación de sus integrantes dando fin al procedimiento. Es decir, la etapa de remisión de la propuesta de resolución a los integrantes de la *Comisión* se da una vez cerrada la instrucción del procedimiento, de modo que, hasta el momento en que se resuelva por el *Consejo General*, ya no existen fases procesales pendientes que deban hacerse del conocimiento a darle intervención a las partes.

Con ello, se concluye que la suspensión a que se refieren los acuerdos citados en el presente resultando, no impactan ni merman las labores que pueda realizar la *Comisión* aún en este periodo de suspensión, toda vez que su labor en este periodo, se lleva a cabo con el propósito de avanzar con los trabajos de revisión de los proyectos propuestos por la *UTCE*, para su posterior aprobación por parte del *Consejo General*, quien es la única instancia que tiene la potestad de resolver los procedimientos ordinarios sancionadores como el que nos ocupa, de conformidad con lo establecido en párrafo 5, del multicitado artículo 469 de la *LGIFE*.

**IV. PROCEDIMIENTO DE NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA.** El diecinueve de junio de dos mil veinte, se aprobó el Acuerdo INE/CG139/2020 por el que se implementó como medida extraordinaria y temporal la notificación por correo electrónico para comunicar las resoluciones recaídas en los procedimientos sancionadores ordinarios.

**V. DESIGNACIÓN DE NUEVAS CONSEJERAS Y CONSEJEROS ELECTORALES.** El veintidós de julio de dos mil veinte, la Cámara de Diputados designó por mayoría de votos a los Consejeros Electorales Mtra. Norma Irene De la Cruz Magaña, Dr. Uuc- Kib Espadas Ancona, Mtro. José Martín Fernando Faz Mora y la Dra. Carla Astrid Humphrey Jordán.

**VI. INTEGRACIÓN Y PRESIDENCIAS DE LAS COMISIONES PERMANENTES.** El treinta de julio de dos mil veinte, en sesión extraordinaria del Consejo General, fue aprobado el Acuerdo **INE/CG172/2020** denominado **ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBA LA INTEGRACIÓN Y PRESIDENCIAS DE LAS COMISIONES PERMANENTES, TEMPORALES Y OTROS ÓRGANOS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL** en el que, entre otras cuestiones, se determinó la integración y presidencia de la Comisión de Quejas.

**VII. REACTIVACIÓN DE PLAZOS.** El veintiséis de agosto de dos mil veinte, fue aprobado en sesión extraordinaria de este Consejo General, el diverso **INE/CG238/2020** denominado **ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE DETERMINA LA REANUDACIÓN DE PLAZOS EN LA INVESTIGACIÓN, INSTRUCCIÓN, RESOLUCIÓN Y EJECUCIÓN DE LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES Y DE FISCALIZACIÓN, BAJO LA MODALIDAD DE DISTANCIA O SEMIPRESENCIAL, CON MOTIVO DE LA PANDEMIA COVID-19.**

En el que se determinó, en lo conducente, lo siguiente:

*Primero. Se reanudan los plazos y términos en la investigación, instrucción, resolución y ejecución de los procedimientos administrativos sancionadores y de fiscalización, bajo modalidad a distancia o semipresencial, y conforme a los términos de este Acuerdo.*

**VIII. DENUNCIAS.** Mediante sendos oficios<sup>4</sup>, diversas Juntas Distritales Ejecutivas de este Instituto hicieron del conocimiento a la UTCE las quejas presentadas por las personas quejasas en contra del PRI, ya que presuntamente fueron indebidamente afiliadas a dicho partido político, haciendo para tal efecto el uso no autorizado de sus datos personales.

---

<sup>4</sup> Visible a fojas 1 al 217 del expediente

**IX. REGISTRO, ADMISIÓN, RESERVA DE EMPLAZAMIENTO, DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN Y BAJA DE LAS PERSONAS QUEJOSAS DEL PADRON DE MILITANTES DEL PRI.** Mediante acuerdo de veinte de enero de dos mil veintiuno<sup>5</sup> la UTCE registró las quejas de mérito; las admitió a trámite y reservó su emplazamiento hasta contar con mayores elementos para determinar la existencia de las infracciones denunciadas y la probabilidad de que el denunciado las haya cometido. Asimismo, se requirió al *PRI* y a la *DEPPP*, a efecto de que señalaran si las personas quejasas fueron afiliadas al denunciado, la fecha de afiliación respectiva y, en el caso del citado partido político, las cédulas de afiliación correspondientes. Del mismo modo, se ordenó la baja de las personas inconformes del padrón de militantes respectivo.

**X. CUMPLIMIENTO AL REQUERIMIENTO FORMULADO A LA DEPPP.** Mediante correo electrónico institucional de cuatro de febrero de dos mil veintiuno<sup>6</sup> el Titular de la *DEPPP*, informó que las personas quejasas si fueron afiliadas al partido político denunciado, en diversas fechas; sin embargo, desde el once y diecisiete de noviembre de dos mil veinte y veinticinco de enero de dos mil veintiuno se encuentran dadas de baja del padrón de militantes del denunciado

**XI. CUMPLIMIENTO AL REQUERIMIENTO FORMULADO AL PRI.** Mediante oficio PRI/REP-INE/077/2020, de tres de enero de dos mil veintiuno<sup>7</sup> el denunciado dio cumplimiento al requerimiento de información formulado por la *UTCE*, señalando que sí afilió a las personas quejasas en las fechas precisadas por la *DEPPP*, no obstante, actualmente se encuentran dadas de baja de su padrón de militantes.

Del mismo modo, mediante oficios PRI/REP-INE/150/2021<sup>8</sup>, PRI/REP-INE/266/2021<sup>9</sup>, PRI/REP-INE/370/2021<sup>10</sup> y PRI/REP-INE/556/2021<sup>11</sup>, el PRI exhibió el original de veinticuatro cédulas de afiliación correspondientes a igual

---

<sup>5</sup> Visible a fojas 218 a 229 del expediente

<sup>6</sup> Visible a fojas 396 a 398 del expediente.

<sup>7</sup> Visible a foja 365 a 395 del expediente.

<sup>8</sup> Visible a fojas 471 a 516 del expediente.

<sup>9</sup> Visible a fojas 528 a 530 del expediente.

<sup>10</sup> Visible a fojas 531 a 533 del expediente.

<sup>11</sup> Visible a fojas 534 a 536 del expediente.



**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/CAOG/JD07/BC/14/2021**

número de ciudadanas y ciudadanos inconformes, con las cuales pretende acreditar su lícita incorporación al padrón de militantes respectivo.

**XII. BAJA DE GLORIA JUDITH LOZOYA AMES DEL PADRON DE MILITANTES DEL PRI; VISTA, PREVENCIÓN A JESÚS PIEDRA QUIROZ Y VISTA A QUEJOSOS.** Mediante proveído de veintisiete de octubre de dos mil veintiuno<sup>12</sup>, la Unidad Técnica ordenó al denunciado dar de baja de su padrón de afiliados a Gloria Judith Lozoya Ames.

Del mismo modo, se previno a Jesus Piedra Quiroz a efecto de que ratificara o no el contenido del desistimiento, formulado mediante escrito de veintiséis de enero de dos mil veintiuno,<sup>13</sup> a la queja que dio lugar al presente procedimiento.

Por último, en estricta observancia al principio de contradicción, la UTCE dio vista, con copia simple del original de la cédula de afiliación respectiva, a veinticuatro de las personas quejasas, a efecto de que realizaran las manifestaciones pertinentes.

Dicho acuerdo fue notificado de la manera siguiente:

No.	Persona Quejosa	Fecha de notificación	Respuesta
1	Carlos Alejandro Olea Galindo	09/11/2021 <sup>14</sup> Se entendió con el quejoso	NO
2	Edgar Guillermo Ibarra Hernández	05/11/2021 <sup>15</sup> La diligencia se entendió con un familiar y se notificó por estrados	NO
3	Mirella Sánchez San Germán	04/11/2021 <sup>16</sup> Se entendió con la quejosa	NO
4	María Guadalupe López Navarro	05/11/2021 <sup>17</sup> Se entendió persona autorizada por la quejosa	NO
5	Jesús Piedra Quiroz	04/11/2022 <sup>18</sup> Se entendió con el quejoso	NO

<sup>12</sup> Visible a fojas 537 a 548 del expediente.

<sup>13</sup> Visible a foja 265 del expediente.

<sup>14</sup> Visible a fojas 838 a 839 del expediente

<sup>15</sup> Visible a fojas 686 a 690 del expediente

<sup>16</sup> Visible a fojas 712 a 713 del expediente

<sup>17</sup> Visible a foja 660 del expediente

<sup>18</sup> Visible a fojas 878 a 879 del expediente

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/CAOG/JD07/BC/14/2021**

No.	Persona Quejosa	Fecha de notificación	Respuesta
6	Carlos Alexis Hernández Moreno	04/11/2021 <sup>19</sup> Se entendió persona autorizada por el quejoso	NO
7	José Martín Pérez Lara	05/11/2021 <sup>20</sup> Ninguna persona atendió la diligencia Se notificó por estrados	NO
8	Cecilia Guadalupe Martínez Noriega	05/11/2021 <sup>21</sup> Se entendió con la quejosa	NO
9	Ma. Magdalena Díaz Núñez	05/11/2021 <sup>22</sup> Se entendió con la quejosa	NO
10	Francisco Ramos Rincón	05/11/2021 <sup>23</sup> Se entendió persona autorizada por el quejoso	NO
11	Marlén Rodríguez Acosta	08/11/2021 <sup>24</sup> Se entendió con la quejosa	NO
12	Irma Mateos Sánchez	11/11/2022 <sup>25</sup> Ninguna persona atendió la diligencia Se notificó por estrados	NO
13	Martha Adriana Prudente Rodríguez	04/11/2021 <sup>26</sup> Se entendió con la quejosa	NO
14	Ana Belén Navarrete Robles	05/11/2021 <sup>27</sup> Se entendió con la quejosa	NO
15	María de Jesús Mendoza Hernández	09/11/2021 <sup>28</sup> Se entendió con la quejosa	NO
16	Gloria Judith Lozoya Ames	08/11/2021 <sup>29</sup> La diligencia se entendió con un familiar y se notificó por estrados	NO
17	Arely Ortega Villarejo	10/11/2021 <sup>30</sup> Se entendió con la quejosa	NO
18	María Magdalena Galván Hernández	05/11/2021 <sup>31</sup> Se entendió con la quejosa	NO

<sup>19</sup> Visible a foja 729 del expediente

<sup>20</sup> Visible a fojas 852 a 862 del expediente

<sup>21</sup> Visible a foja 702 del expediente

<sup>22</sup> Visible a foja 771 del expediente

<sup>23</sup> Visible a foja 682 del expediente

<sup>24</sup> Visible a fojas 830 a 831 del expediente

<sup>25</sup> Visible a foja 888 del expediente

<sup>26</sup> Visible a fojas 609 a 610 del expediente

<sup>27</sup> Visible a foja 679 del expediente

<sup>28</sup> Visible a fojas 652 a 658 del expediente

<sup>29</sup> Visible a fojas 786 a 794 del expediente

<sup>30</sup> Visible a foja 782 del expediente

<sup>31</sup> Visible a fojas 672 a 673 del expediente

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/CAOG/JD07/BC/14/2021**

No.	Persona Quejosa	Fecha de notificación	Respuesta
19	Edgar Omar García Rodríguez	05/11/2021 <sup>32</sup> Se entendió con el quejoso	NO
20	Imelda Janet Montalvo López	05/11/2021 <sup>33</sup> Se entendió con la quejosa	NO
21	Dulce Nayelli Rodríguez Estrada	05/11/2021 <sup>34</sup> No se localizó el domicilio señalado por la quejosa Se notificó por estrados	NO
22	Blanca Patricia López Arrazola	09/11/2021 <sup>35</sup> La diligencia se entendió con un familiar y se notificó por estrados	NO
23	Yahaira Yadira Cámara Chulim	05/11/2021 <sup>36</sup> Se entendió con la quejosa	NO
24	Carolina Guadalupe López Sánchez	04/11/2021 <sup>37</sup> Se entendió con la quejosa	NO

**XIII. EMPLAZAMIENTO Y VISTA.** Mediante proveído de veintidós de noviembre de dos mil veintidós<sup>38</sup>, la UTCE ordenó emplazar al PRI, para que manifestara lo que a su derecho conviniera y, en su caso, aportara las pruebas que considerara pertinentes, corriéndosele traslado con copia simple de las constancias que, hasta esa etapa procesal, integraban el presente expediente. Del mismo modo, se dio vista a José Luis Prieto Vázquez, a efecto de que ratificara o no el desistimiento a la queja que dio lugar al presente procedimiento,<sup>39</sup> formulado mediante escritos de dieciséis de diciembre del dos mil veintiuno.

Dicho proveído se notificó<sup>40</sup> al citado quejoso el catorce de diciembre del año próximo pasado, así como al denunciado, de la siguiente manera:

<sup>32</sup> Visible a fojas 696 a 697 del expediente

<sup>33</sup> Visible a fojas 693 a 694 del expediente

<sup>34</sup> Visible a foja 887 del expediente

<sup>35</sup> Visible a fojas 818 a 828 del expediente

<sup>36</sup> Visible a fojas 797 a 798 del expediente

<sup>37</sup> Visible a fojas 705 a 706 del expediente

<sup>38</sup> Visible a fojas 894 a 910 del expediente

<sup>39</sup> Visible a fojas 848 a 849 del expediente

<sup>40</sup> Visible a fojas 848 a 849 del expediente

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/CAOG/JD07/BC/14/2021**

Fecha de notificación	Contestación	Síntesis de la respuesta del denunciado
<p>Citatorio 24/11/2022<sup>41</sup></p> <p>Cédula 25/11/2022<sup>42</sup></p>	<p>Oficio PRI/REP- INE/286/2022 02/12/2022<sup>43</sup></p>	<p>Que las quejas que dieron lugar al presente procedimiento carecen de pruebas para demostrar la ilicitud de las afiliaciones cuestionadas, ya que únicamente se sustentan en el dicho de los quejosos.</p> <p>Que los formatos y cédulas de afiliación de Carlos Alejandro Olea Galindo, Edgar Guillermo Ibarra Hernández, Mirella Sánchez San Germán, María Guadalupe López Navarro, Yahaira Yadira Cámara Chulim, Carolina Guadalupe López Sánchez, Jesús Piedra Quiroz, Carlos Alexis Hernández Moreno, José Martín Pérez Lara, Cecilia Guadalupe Martínez Noriega, Ma. Magdalena Díaz Núñez, Francisco Ramos Rincón, Martha Adriana Prudente Rodríguez, Ana Belén Navarrete Robles, María De Jesús Mendoza Hernández, Gloria Judith Lozoya Ames, Arely Ortega Villarejo, María Magdalena Galván Hernández, Edgar Omar García Rodríguez, Imelda Janet Montalvo López, Irma Mateos Sánchez, Dulce Nayelli Rodríguez Estrada, Blanca Patricia López Arrazola y Marlén Rodríguez Acosta, demuestran su legal afiliación ya que fueron incorporados voluntariamente a su padrón de militantes.</p> <p>Que los formatos de afiliación de María Magdalena Galván Hernández y Edgar Omar García Rodríguez fueron obtenidos durante el plazo señalado en el Acuerdo INE/CG33/2019, además de que corresponden al refrendo de dicha afiliación, de ahí que contengan fechas posteriores al r4gistro de afiliación respectivo.</p> <p>Que si bien los formatos de afiliación de Carlos Alejandro Olea Galindo e Irma Mateos Sánchez contienen fechas distintas a las informadas por la DEPPP, lo cierto es que se debe a un error humano involuntario en la captura de dicha información.</p> <p>No obstante, en términos del acuerdo INE/CG33/2019, para garantizar el derecho de libre afiliación de las personas quejasas, se atendió puntualmente su solicitud de baja, cancelándolos del padrón de militantes respectivo.</p> <p>Del mismo modo, ofreció medios de prueba consistentes en las cédulas de afiliación previamente aportadas, así como la instrumental de actuaciones; y la presuncional legal y humana.</p>

<sup>41</sup> Visible a fojas 914 a 915489 del expediente.

<sup>42</sup> Visible a fojas 916 a 919 del expediente.

<sup>43</sup> Visible a fojas 920 a 924 del expediente.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/CAOG/JD07/BC/14/2021**

**XIV. INSPECCIÓN AL SITIO WEB DEL PRI Y ALEGATOS.** Mediante proveído de ocho de diciembre de dos mil veintidós<sup>44</sup> para garantizar el principio de contradicción de las partes, la *UTCE* puso los autos a la vista de las partes para que, en vía de alegatos, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

Dicho proveído se notificó de la siguiente manera

Persona notificada	Fecha de notificación	Fecha de contestación y alegatos
<i>PRI</i>	15/12/2022 <sup>45</sup> Se entendió con personal de la representación y se notificó por estrados.	Oficio PRI/REP-INE/002/2023 de 06/01/2023 <sup>46</sup>  Reprodujo lo manifestado en la contestación al emplazamiento.
Carlos Alejandro Olea Galindo	16/12/2022 <sup>47</sup> Se entendió con persona autorizada por el quejoso	NO
Edgar Guillermo Ibarra Hernández	16/12/2022 <sup>48</sup> Ninguna persona atendió la diligencia Se notificó por estrados	NO
Mirella Sánchez San Germán	15/12/2022 <sup>49</sup> Se entendió con la quejosa	NO
María Guadalupe López Navarro	15/12/2022 <sup>50</sup> Se entendió con persona autorizada por la quejosa	NO

<sup>44</sup> Visible a fojas 925 a 929 del expediente

<sup>45</sup> Visible a fojas 739 a 744 del expediente

<sup>46</sup> Visible a fojas 769 a 772 del expediente

<sup>47</sup> Visible a fojas 739 a 744 del expediente

<sup>48</sup> Visible a fojas 739 a 744 del expediente

<sup>49</sup> Visible a fojas 739 a 744 del expediente

<sup>50</sup> Visible a fojas 739 a 744 del expediente

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/CAOG/JD07/BC/14/2021**

Persona notificada	Fecha de notificación	Fecha de contestación y alegatos
Yahaira Yadira Cámara Chulim	15/12/2022 <sup>51</sup> Se entendió con un familiar de la quejosa Se notificó por estrados	NO
Carolina Guadalupe López Sánchez	16/12/2022 <sup>52</sup> Se entendió con la quejosa	NO
Jesús Piedra Quiroz	14/12/2022 <sup>53</sup> Se entendió con el quejoso	NO
Carlos Alexis Hernández Moreno	15/12/2022 <sup>54</sup> Se entendió el quejoso	NO
José Martín Pérez Lara	15/12/2022 <sup>55</sup> Se entendió con el quejoso	NO
Cecilia Guadalupe Martínez Noriega	14/12/2022 <sup>56</sup> Se entendió con persona autorizada por la quejosa	NO
Ma. Magdalena Díaz Núñez	14/12/2022 <sup>57</sup> Se entendió con la quejosa	NO
Francisco Ramos Rincón	16/12/2022 <sup>58</sup> Se entendió con persona autorizada por el quejoso	NO
José Luis Prieto Vásquez	14/12/2022 <sup>59</sup> Se entendió con persona autorizada por el quejoso	NO
Martha Adriana Prudente Rodríguez	16/12/2022 <sup>60</sup> Se entendió con persona autorizada por la quejosa	NO
Ana Belén Navarrete Robles	16/12/2022 Ninguna persona atendió la diligencia Se notificó por estrados	NO

<sup>51</sup> Visible a fojas 739 a 744 del expediente

<sup>52</sup> Visible a fojas 739 a 744 del expediente

<sup>53</sup> Visible a fojas 739 a 744 del expediente

<sup>54</sup> Visible a fojas 739 a 744 del expediente

<sup>55</sup> Visible a fojas 739 a 744 del expediente

<sup>56</sup> Visible a fojas 809 a 817 del expediente

<sup>57</sup> Visible a fojas 739 a 744 del expediente

<sup>58</sup> Visible a fojas 809 a 817 del expediente

<sup>59</sup> Visible a fojas 809 a 817 del expediente

<sup>60</sup> Visible a fojas 739 a 744 del expediente

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/CAOG/JD07/BC/14/2021**

<b>Persona notificada</b>	<b>Fecha de notificación</b>	<b>Fecha de contestación y alegatos</b>
María De Jesús Mendoza Hernández	09/12/2022 Se entendió con la quejosa	NO
Gloria Judith Lozoya Ames	14/12/2022 Se entendió con la quejosa	NO
Arely Ortega Villarejo	15/12/2022 Se entendió con la quejosa	NO
María Magdalena Galván Hernández	14/12/2022 Se entendió con la quejosa	NO
Edgar Omar García Rodríguez	16/12/2022 Se entendió con el quejoso	NO
Aracely Montelongo Reyna	16/12/2022 No se localizó el domicilio señalado por la quejosa Se notificó por estrados	NO
Imelda Janet Montalvo López	16/12/2022 Se entendió con la quejosa	NO
Irma Mateos Sánchez	16/12/2022 <sup>61</sup> La quejosa no atendió el citatorio Se notificó por estrados	NO
Dulce Nayelli Rodríguez Estrada	16/12/2022 <sup>62</sup> La quejosa ya no vive en el domicilio señalado Se notificó por estrados	NO
Blanca Patricia López Arrazola	16/12/2022 Se entendió con la quejosa	NO
Marlén Rodríguez Acosta	15/12/2022 Se entendió con la quejosa	NO

Por último, se ordenó la inspección al sitio WEB del PRI con el propósito de verificar que las personas quejasas fueron dadas de baja de la plataforma publica de

<sup>61</sup> Visible a fojas 739 a 744 del expediente

<sup>62</sup> Visible a fojas 739 a 744 del expediente

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/CAOG/JD07/BC/14/2021**

afiliados del denunciado. Lo cual se constató mediante el acta circunstanciada de ocho de diciembre del mismo año<sup>63</sup>

**XV. VERIFICACIÓN DE ESTATUS REGISTRAL.** Mediante inspección al Sistema de Verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos, la UTCE constató que las personas quejasas fueron dadas de baja del padrón de **militantes del PRI, sin que hubiesen sido reincorporadas nuevamente al mismo.**

**XVI. ELABORACIÓN DEL PROYECTO.** En su oportunidad, al no existir diligencias pendientes por practicar, se ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente, para que fuera sometido a la consideración de las integrantes de la *Comisión*.

**XVII. SESIÓN DE LA COMISIÓN.** En la Sexta Sesión Extraordinaria urgente de carácter privado, celebrada el quince de febrero de dos mil veintitrés, la *Comisión* analizó y aprobó el proyecto, por unanimidad de votos de sus integrantes presentes ordenando turnarlo a este Consejo General para su aprobación definitiva.

**XVIII. MANIFESTACIONES DE DESISTIMIENTO.** Con posterioridad a la aprobación del proyecto de resolución por parte de los integrantes de la Comisión de Quejas y Denuncias, y previo a la sesión del Consejo General para su aprobación definitiva, se recibieron en la UTCE los escritos de desistimiento signados por María de Jesús Mendoza Hernández, Jesús Piedra Quiroz y Carlos Alejandro Olea Galindo, respecto de las denuncias formuladas en contra del *PRI*.

Atento a lo anterior, y tomando en consideración la necesidad de emitir el pronunciamiento que en Derecho corresponda, durante la sesión del Consejo General celebrada en esta fecha, la Consejera Electoral Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, propuso escindir el procedimiento respecto a las personas antes señaladas, para dar trámite a las solicitudes de desistimiento; y

**C O N S I D E R A N D O**

---

<sup>63</sup> Visible a fojas 930 a 940 del expediente



## **PRIMERO. COMPETENCIA**

El *Consejo General* es competente para resolver los procedimientos sancionadores ordinarios cuyos proyectos le sean turnados por la *Comisión*, conforme a lo dispuesto en los artículos 44, párrafo 1, incisos aa) y jj), y 469, párrafo 5, de la *LGIPE*.

En el caso, la conducta objeto de análisis en el presente procedimiento sancionador, consiste en la presunta transgresión a los artículos 6, apartado A, fracción II; 16, párrafo segundo; 35, fracción III, y 41, Base I, párrafo segundo, de la *Constitución*; 5, 38, párrafo 1, incisos a), e) y u); 341, párrafo 1, inciso a); 342, párrafo 1, incisos a) y n), del *COFIPE*, los cuales se encuentran replicados en los numerales 442, párrafo 1, inciso a); 443, párrafo 1, incisos a) y n); y 456, párrafo 1, inciso a), de la *LGIPE*; 2, párrafo 1, inciso b); 3, párrafo 2; 25, párrafo 1, incisos a), e) y y), y 29 de la *Ley de Partidos*, con motivo de la probable violación al derecho de libertad de afiliación de las personas quejasas, utilizando para ello indebidamente sus datos personales, por parte del *PRI*.

Al respecto, es importante tomar en consideración que, conforme al artículo 25, párrafo 1, inciso a), de la *Ley de Partidos*, los partidos políticos deben conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos, correspondiendo al *INE* vigilar que las actividades de éstos se desarrollen con apego a la ley.

Del mismo modo, de conformidad con los artículos 341, párrafo 1, inciso a); 342, párrafo 1, incisos a) y n), y 354, párrafo 1, inciso a), del *COFIPE*; 442, párrafo 1, inciso a); y 443, párrafo 1, incisos a) y n), de la *LGIPE*, los partidos políticos son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones contenidas en dicho ordenamiento jurídico, entre otras, el incumplimiento de las obligaciones señaladas en el párrafo que antecede, infracciones que son sancionables por el *Consejo General*.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/CAOG/JD07/BC/14/2021**

En consecuencia, toda vez que corresponde a este órgano superior de dirección conocer de las infracciones a la normatividad electoral y, en su caso, imponer las sanciones atinentes, en el particular, esta autoridad resulta competente para conocer y resolver respecto de la infracción denunciada, atribuida al *PRI*, consistente, esencialmente, en la presunta violación al derecho de libertad de afiliación y utilización indebida de datos personales de las personas quejasas.

Sirve de apoyo a lo anterior, lo sostenido por la *Sala Superior* en la sentencia dictada dentro del expediente *SUP-RAP-107/2017*, en el sentido de que esta autoridad electoral nacional es competente para resolver los procedimientos ordinarios sancionadores relacionados con la presunta afiliación indebida de ciudadanos a los partidos políticos, esencialmente, por las razones siguientes:

- Porque la tutela de la ley le corresponde de manera directa a las autoridades, no a los partidos.
- Porque, por mandato legal, el *INE* es una autoridad que tiene potestad para imponer sanciones en materia electoral federal por violación a la ley.
- Porque la existencia de un régimen sancionatorio intrapartidista, no excluye la responsabilidad de los partidos políticos por violación a la ley, ni la competencia del *INE* para atender tal cuestión.
- Porque la *Sala Superior* ya ha reconocido que el *INE* es el órgano competente para atender denuncias por afiliación indebida de militantes.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 443, párrafo 1, inciso n), 459, 464, 467, 468 y 469, de la *LGIPE*, —los cuales contienen reglas que ya se encontraban previstas en los artículos 342, párrafo 1, incisos a); 356, 361, 364, 365 y 366 del *COFIPE*—, relacionados con lo dispuesto en los numerales 35, fracción III y 41, párrafo segundo, Base I, párrafo segundo, de la Constitución, es decir con base en el derecho humano a la libertad de afiliación en materia política.

**SEGUNDO. ESCISIÓN DEL PROCEDIMIENTO RESPECTO DE TRES PERSONAS DENUNCIANTES**

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/CAOG/JD07/BC/14/2021**

Como se indicó en el apartado de antecedentes de la presente resolución, en razón de que María de Jesús Mendoza Hernández, Jesús Piedra Quiroz y Carlos Alejandro Olea Galindo, presentaron escritos de desistimiento se determina la escisión del procedimiento respecto de dichas personas, para que, en resolución diversa, y previos los trámites procesales atinentes, se determine lo que en Derecho corresponda, lo anterior en términos de lo dispuesto en el artículo 13, párrafo 4, del *Reglamento de Quejas* en relación con el artículo 466, párrafo 2, inciso c), de la LGIPE

**TERCERO. NORMATIVA ELECTORAL APLICABLE AL CASO**

En el presente asunto se debe subrayar que las presuntas faltas (indebida afiliación y uso indebido de datos personales) atribuidas al *PRI*, se cometieron en diversas fechas, en las cuales tuvieron vigencia diversos ordenamientos jurídicos, sin perder de vista que todos ellos contienen exactamente las mismas reglas respecto al derecho a la libertad de afiliación a los partidos políticos, como se desarrollará con amplitud más adelante en este mismo instrumento resolutivo.

En efecto, conforme a lo anotado en el apartado de antecedentes de la presente resolución, la Unidad Técnica realizó diversas diligencias a fin de esclarecer la fecha de afiliación de las personas quejasas al *PRI*, obteniéndose los resultados que se muestran en la siguiente tabla:

No.	Nombre	Afiliación DEPPP	Afiliación PRI	Cédula
1.	Edgar Guillermo Ibarra Hernández	28/05/2019	28/05/2019	Formato de afiliación sin fecha
2.	Mirella Sánchez San Germán	09/05/2019	09/05/2019	09/05/2019
3.	María Guadalupe López Navarro	13/04/2019	13/04/2019	Formato de afiliación 27/03/2019
4.	Yahaira Yadira Cámara Chulim	26/04/2016	26/04/2016	Formato de afiliación sin fecha
5.	Carolina Guadalupe López Sánchez	15/11/2014	15/11/2014	15/11/2014
6.	Carlos Alexis Hernández Moreno	03/10/2019	03/10/2019	03/10/2019

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/CAOG/JD07/BC/14/2021**

No.	Nombre	Afiliación DEPPP	Afiliación PRI	Cédula
7.	José Martín Pérez Lara	31/05/2019	31/05/2019	Formato de afiliación sin fecha
8.	Cecilia Guadalupe Martínez Noriega	27/05/2019	27/05/2019	27/05/2019
9.	Ma. Magdalena Díaz Núñez	20/04/2019	20/04/2019	20/04/2019
10.	Francisco Ramos Rincón	03/05/2019	03/05/2019	Formato de afiliación sin fecha
11.	José Luis Prieto Vásquez	29/03/2014	29/03/2014	SIN CÉDULA
12.	Martha Adriana Prudente Rodríguez	13/07/1990	13/07/1998	13/07/1990 <b>Tenia 11 años cuando la afiliaron</b>
13.	Ana Belén Navarrete Robles	08/05/2019	08/05/2019	Formato de afiliación sin fecha
14.	Gloria Judith Lozoya Ames	21/10/2019	Sin fecha	21/10/2019
15.	Arely Ortega Villarejo	<b>15/10/2019</b>	<b>15/10/2019</b>	<b>05/06/2019</b>
16.	María Magdalena Galván Hernández	<b>19/05/2012</b>	<b>19/05/2012</b>	<b>Formato de afiliación 14/10/2019</b>
17.	Edgar Omar García Rodríguez	<b>02/08/2011</b>	<b>25/05/2019</b>	Formato de refrendo 06/05/2019
18.	Aracely Montelongo Reyna	27/09/2019	27/09/2019	SIN CÉDULA
19.	Imelda Janet Montalvo López	12/04/2019	12/04/2019	12/04/2019
20.	Irma Mateos Sánchez	09/05/2014	09/05/2014	Formato de afiliación 10/05/2014
21.	Dulce Nayelli Rodríguez Estrada	15/01/2020	15/01/2020	Formato sin fecha y sin especificar si se trata de afiliación o refrendo
22.	Blanca Patricia López Arrazola	20/02/2020	20/02/2020	20/02/2020
23.	Marlén Rodríguez Acosta	<b>01/03/2020</b>	<b>20/06/2019</b>	<b>20/06/2019</b>

Del análisis de las quejas que motivaron el procedimiento que nos ocupa, se advierte que la posible afiliación indebida de Martha Adriana Prudente Rodríguez ocurrió el trece de julio de mil novecientos noventa, es decir, antes de la entrada en vigor de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, motivo por el cual los hechos denunciados, en el caso referido, serán analizados bajo el Código Federal Electoral de veintinueve de diciembre de mil novecientos ochenta y seis, en

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/CAOG/JD07/BC/14/2021**

virtud de que en la fecha en que ocurrió la infracción denunciada dicho ordenamiento se encontraba vigente.

Del mismo modo, respecto de las afiliaciones de José Luis Prieto Vásquez, María Magdalena Galván Hernández, Edgar Omar García Rodríguez e Irma Mateos Sánchez, la posible afiliación indebida fue realizada antes de la entrada en vigor de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, es decir, antes del veintitrés de mayo de dos mil catorce; por tanto, las conductas atribuidas al partido político debe ser analizada bajo la luz de las normas jurídicas vigentes al momento en que sucedieron los hechos presuntamente infractores; esto es, la legislación comicial sustantiva aplicable será el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales de catorce de enero de dos mil ocho.

Por cuanto hace a las personas quejas restantes, dado que la presunta indebida afiliación aconteció de manera posterior a la entrada en vigor de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, esto es, con posterioridad al veintitrés de mayo de dos mil catorce, resulta claro que los hechos cuestionados deben ser materialmente valorados no sólo a la luz de este ordenamiento jurídico, sino también de la Ley General de Partido Políticos, ya que los hechos que motivaron el presente procedimiento se suscitaron bajo la vigencia de la normatividad referida.

En cuanto a las reglas procedimentales aplicables al presente procedimiento, serán las contenidas en la LGIPE, al no contener disposición alguna en perjuicio de las partes.

Lo anterior, tomando en consideración la interpretación sistemática, funcional y armónica de los artículos Tercero y Sexto Transitorios del Decreto por el que se expide la LGIPE, en consonancia con la Jurisprudencia de rubro **RETROACTIVIDAD DE LAS NORMAS PROCESALES**<sup>64</sup>.

**CUARTO. EFECTOS DEL ACUERDO INE/CG33/2019**

---

<sup>64</sup> Véase <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/1012/1012265.pdf>

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/CAOG/JD07/BC/14/2021**

Para los efectos de la resolución del asunto que nos ocupa, y con el propósito de conocer las razones que subyacen a la problemática de las indebidas afiliaciones cometidas por los partidos políticos en perjuicio del derecho político electoral de libre afiliación, es necesario mencionar que el veintitrés de enero de dos mil diecinueve, este *Consejo General* aprobó el acuerdo INE/CG33/2019, por el que se implementó un procedimiento para la revisión, actualización y sistematización de los padrones de los partidos políticos nacionales.

Las razones que motivaron la suscripción del mencionado acuerdo fueron las siguientes:

- a. La imposición de sanciones económicas que se venían aplicando a los partidos políticos por la transgresión al derecho de libre afiliación política **fue insuficiente para inhibir esta conducta.**
- b. **Los partidos políticos reconocieron la necesidad de iniciar un procedimiento de regularización de sus padrones de afiliación**, ya que éstos se conformaban sin el respaldo de la información comprobatoria de la voluntad ciudadana.
- c. La revisión que el *INE* hizo a los padrones de las y los militantes de los partidos políticos nacionales en dos mil catorce y dos mil diecisiete, se circunscribió a verificar **su número mínimo** de afiliadas y afiliados para la conservación de su registro y a vigilar que **no existiese doble afiliación**, a partidos políticos con registro o en formación.
- d. Dicha verificación **no tuvo como propósito revisar que los partidos políticos efectivamente contasen con el documento comprobatorio de la afiliación** de las y los ciudadanos en términos de lo previsto en su normativa interna.

Así, esta autoridad electoral nacional, con la finalidad de dar una solución integral al problema generalizado respecto de la correcta afiliación y desafiliación de las personas a los partidos políticos, y al mismo tiempo garantizar a la ciudadanía el pleno ejercicio de su derecho a la libre afiliación, así como fortalecer el sistema de

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/CAOG/JD07/BC/14/2021**

partidos, estimó necesario implementar, de manera excepcional, un procedimiento para garantizar que, en un breve período, sólo se encuentren inscritas las personas que de manera libre y voluntaria hayan solicitado su afiliación, y respecto de las cuales se cuente con alguno de los documentos que avalen su decisión.

El proceso de actualización se concibió obligatorio y permanente, lo cual es indispensable y necesario para el sano desarrollo del régimen democrático de nuestro país.

Para alcanzar el objetivo propuesto en dicho acuerdo, se estableció una suspensión temporal en la resolución de los procedimientos ordinarios sancionadores, con las excepciones siguientes:

- Aquellos supuestos en los que se actualizara la caducidad de la potestad sancionadora de la autoridad administrativa electoral; o bien,
- Porque se encontrasen en la hipótesis de cumplimiento a una ejecutoria dictada por alguna de las Salas que integran el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, previó una serie de actividades y obligaciones para los partidos políticos, que debían ser ejecutadas en el plazo comprendido entre el uno de febrero de dos mil diecinueve al treinta y uno de enero de dos mil veinte, cuyo incumplimiento tendría como efecto anular la suspensión de la resolución de los procedimientos e imponer las sanciones atinentes.

En este sentido, debe destacarse que durante la vigencia del referido Acuerdo, se procedió a eliminar de los padrones de militantes el registro de todas y cada una de las personas denunciadas en los procedimientos, tanto en el Sistema de Verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, como de sus portales de *internet* y/o cualquier otra base pública en que pudieran encontrarse, logrando eliminar el registro de más de nueve millones de personas.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/CAOG/JD07/BC/14/2021**

Cabe señalar, que los padrones de afiliados y afiliadas, son bases de datos variables debido a los movimientos de altas y bajas que llevan a cabo todos los días los partidos políticos nacionales; además de ello, el proceso de verificación permanente de que son objeto los padrones, implica que los nuevos registros se compulsen contra el padrón electoral y entre los padrones de los partidos políticos con registro vigente y en proceso de constitución, para determinar si serán registros válidos, sujetos de aclaración o definitivamente descartados.

En suma, el acuerdo INE/CG33/2019, emitido por este Consejo General, tuvo como propósito ser un parteaguas que sentase las bases que permitieran transitar hacia padrones de militantes sólidos y confiables, para superar el alto número de afiliaciones indebidas encontradas antes de su aprobación, visto que, hasta ese momento, la pura imposición de multas no había sido una solución de fondo a la tutela del derecho fundamental de libertad de afiliación, propiciaba el fortalecimiento del régimen de partidos políticos.

En este sentido, el referido acuerdo delineó un régimen transitorio que permitiera a los institutos políticos consolidar sus padrones, a través del agotamiento de los procedimientos siguientes:

1. En cuanto a las afiliaciones recabadas **antes** de la aprobación del acuerdo INE/CG33/2019, los partidos políticos debían poner en estado de *reserva* la totalidad de su militancia, con el fin de verificar si contaban en su archivos con la documentación probatoria del consentimiento de los ciudadanos que figuraban como sus militantes.
2. Atinente a las afiliaciones, refrendos o ratificaciones recabados **después** de la entrada en vigor del acuerdo, los partidos políticos tienen la obligación de conservar el documento, ya sea físico o electrónico, que acredite la voluntad de la persona afiliada de ser integrada como militante del partido político respectivo, de manera que, en un escenario ideal, cada una de las afiliaciones o refrendos recabados a partir del veinticuatro de enero de dos mil diecinueve, estuviera debidamente soportada.



**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/CAOG/JD07/BC/14/2021**

3. Por otro lado, en cuanto a la **depuración** de sus padrones, a partir de la aprobación del acuerdo, los partidos políticos debían examinar sus archivos para determinar respecto de cada uno de sus militantes, si contaban con la documentación que acreditara la legítima afiliación y, en caso de no contar con ella, buscar la ratificación de la militancia de las y los ciudadanos respectivos, a más tardar, el treinta y uno de enero de dos mil veinte y, de no lograrlo, dar de baja a la persona en cuestión; en caso de contar con la documentación respectiva, o bien obtener la ratificación de militancia, debían solicitar a la DEPPP la reversión del estatus de *reserva* a *válido*.
4. Asimismo, se ordenó **suspender la resolución** de los procedimientos ordinarios sancionadores cuya materia consistiera en la presunta indebida afiliación a los partidos políticos, hasta en tanto concluyeran las etapas previstas por el acuerdo, a fin de que este Consejo General pudiera contar con datos que revelaran la conducta observada por los institutos políticos durante y después de la vigencia del acuerdo multicitado, así como la realización de las actividades previstas en el mismo, y tomarlas en consideración al momento de resolver en definitiva el procedimiento respectivo y, en su caso, imponer una sanción proporcional no sólo a la comisión intrínseca de la falta, como hasta entonces, sino además, ponderara las medidas y acciones tomadas por los partidos políticos para resolver el problema subyacente.

## **QUINTO. ESTUDIO DE FONDO**

Como se ha señalado con antelación, las personas quejas alegaron la violación a su derecho de afiliación libre y voluntaria para tomar parte en los asuntos públicos de país, así como el uso no autorizado de sus datos personales, en esencia, porque supuestamente fueron inscritas sin su consentimiento al padrón de militantes del *PRI*.

### **1. Excepciones y defensas**

Por su parte, el *PRI* en sus distintas intervenciones procesales, medularmente, señaló en su defensa lo siguiente:

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/CAOG/JD07/BC/14/2021**

- Que las quejas que dieron lugar al presente procedimiento carecen de pruebas para demostrar la ilicitud de las afiliaciones cuestionadas, ya que únicamente se sustentan en el dicho de los quejosos.
- El PRI no afilió indebidamente a las personas quejasas ni utilizó, sin autorización, sus datos personales para tal efecto, ya que su incorporación al padrón de militantes respectivos fue de manera libre y bajo el procedimiento establecido en sus estatutos.
- Que los datos personales utilizados en las afiliaciones cuestionadas fueron proporcionados voluntariamente por las personas quejasas.
- Que las afiliaciones de Edgar Guillermo Ibarra Hernández, Mirella Sánchez San Germán, María Guadalupe López Navarro, Yahaira Yadira Cámara Chulim, Carolina Guadalupe López Sánchez, Carlos Alexis Hernández Moreno, José Martín Pérez Lara, Cecilia Guadalupe Martínez Noriega, Ma. Magdalena Díaz Núñez, Francisco Ramos Rincón, Martha Adriana Prudente Rodríguez, Ana Belén Navarrete Robles, Gloria Judith Lozoya Ames, Arely Ortega Villarejo, María Magdalena Galván Hernández, Edgar Omar García Rodríguez, Imelda Janet Montalvo López, Irma Mateos Sánchez, Dulce Nayelli Rodríguez Estrada, Blanca Patricia López Arrazola y Marlén Rodríguez Acosta, son lícitas como se demuestra con el original de las cédulas de afiliación respectivas y las documentales, formatos y constancias partidistas que se exhibieron en copia certificada, respecto del primero de los ciudadanos señalados.
- Que los formatos de afiliación de María Magdalena Galván Hernández y Edgar Omar García Rodríguez fueron obtenidos durante el plazo señalado en el Acuerdo INE/CG33/2019, además de que corresponden al refrendo de dicha afiliación, de ahí que contengan fechas posteriores al registro de afiliación respectivo.
- Que actualmente las personas quejasas no se encuentran afiliadas al PRI, ya que fueron dadas de baja del padrón de militantes respectivo.

- Que el PRI ha cumplido en tiempo y forma con el Acuerdo INE/CG33/2019.

Como se puede apreciar, los argumentos vertidos por el partido político en defensa de sus intereses, tanto al momento de contestar el emplazamiento, como en la rendición de alegatos, tienen que ver con el fondo de la controversia y no con cuestiones de procedencia de la vía, competencia de esta autoridad electoral nacional, o con la personalidad de la denunciante, por lo que sus argumentos serán analizados al realizar el estudio del caso concreto.

## **2. Materia del procedimiento**

Con base en las posturas expresadas por las partes, la materia del procedimiento en el presente asunto estriba en determinar si el *PRI* conculcó el derecho a la libre afiliación en materia política que corresponde a las personas quejasas, quienes alegaron no haber consentido estar en sus filas, vulnerando lo establecido en los artículos 6, apartado A, fracción II; 16, párrafo segundo; 35, fracción III, y 41, Base I, párrafo segundo, de la *Constitución*; 5, párrafo 1; 38, párrafo 1, incisos a), e), y u); 341, párrafo 1, inciso a), y 342, párrafo 1, incisos a) y n), y 354 párrafo 1, inciso a) del *COFIPE*; 442, párrafo 1, inciso a); 443, párrafo 1, incisos a); 456, párrafo 1, inciso a); de la *LGIPE*; y 2, párrafo 1, inciso b), y 25, párrafo 1, incisos a), e), y u), de la *Ley de Partidos*.

## **3. Marco normativo**

A efecto de determinar lo conducente respecto a la conducta en estudio, es necesario tener presente la legislación que regula los procedimientos de afiliación de las y los ciudadanos a los partidos políticos, específicamente por lo que respecta al denunciado, así como las normas relativas al uso y la protección de los datos personales de los particulares.

### **A) Constitución, tratados internacionales y ley**

#### ***Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos***

*Artículo 6°*

...

*Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:*

*A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases: ...*

*II. La información que se refiere a la vida privada y **los datos personales será protegida** en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.*

...

**Artículo 16.**

...

*Toda persona tiene derecho a la **protección de sus datos personales**, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.*

...

**Artículo 35.** *Son derechos del ciudadano:*

...

*III. Asociarse individual y **libremente** para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país;*

...

**Artículo 41.**

...

**I.**

...

*Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/CAOG/JD07/BC/14/2021**

*al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse **libre** e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.*

En esta medida, se considera que el derecho de asociación en materia político-electoral, como lo ha sostenido la *Sala Superior*, es un **derecho fundamental** consagrado en el artículo 35, fracción III, de la *Constitución*, el cual propicia el pluralismo político, así como la participación de la ciudadanía en la formación del gobierno.

En efecto, la libertad de asociación, que subyace en ese derecho, constituye una condición fundamental de todo Estado constitucional democrático, en el entendido de que sin su existencia, o de garantías constitucionales que lo tutelen, no solo se impediría la formación de partidos y agrupaciones políticas de diversos signos ideológicos, sino que el mismo principio constitucional de sufragio universal, establecido en forma expresa en el artículo 41, párrafo segundo, Base I, párrafo segundo, de la *Constitución*, quedaría socavado; por lo tanto, se puede concluir que el derecho de asociación en materia político-electoral, es la base de la formación de los partidos y asociaciones políticas.

De esta forma, todo ciudadano mexicano tiene derecho de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país; específicamente, es potestad de las y los ciudadanos mexicanos constituir partidos políticos, así como afiliarse libre e individualmente a ellos, en conformidad con lo dispuesto en los artículos 9; 35, fracción III; 41, fracciones I, párrafo segundo, *in fine*, y VI; y 99, fracción V, de la *Constitución*.

Ahora bien, el ejercicio de la libertad de asociación en materia política, prevista en el artículo 9 de la *Constitución*, está sujeto a varias limitaciones y una condicionante: las primeras están dadas por el hecho de que su ejercicio sea, por un lado, pacífico; y por otro, que tenga un objeto lícito, mientras que la última, circunscribe su

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/CAOG/JD07/BC/14/2021**

realización a los sujetos que tengan la calidad de ciudadanos mexicanos, lo cual es acorde con lo previsto en el artículo 33 de la *Constitución*. Asimismo, si el ejercicio de esa libertad se realiza a través de los partidos políticos, debe cumplirse con las formas específicas que se regulen legalmente para permitir su intervención en el Proceso Electoral.

En este tenor, el derecho de afiliación político-electoral establecido en el artículo 41, párrafo segundo, Base I, párrafo segundo, *in fine*, de la *Constitución*, es un derecho fundamental con un contenido normativo más específico que el derecho de asociación en materia política, ya que se refiere expresamente a la prerrogativa de las y los ciudadanos mexicanos para asociarse libre e individualmente a los partidos y agrupaciones políticas; y si bien el derecho de afiliación libre e individual a los partidos podría considerarse como un simple desarrollo del derecho de asociación en materia política, lo cierto es que el derecho de afiliación —en el contexto de un sistema constitucional de partidos como el establecido en el citado artículo 41 constitucional— se ha configurado como un derecho básico con caracteres propios.

Cabe señalar, además, que el derecho de afiliación comprende no sólo la potestad de formar parte de los partidos políticos y de las asociaciones políticas, sino también las de conservar o ratificar su afiliación o, incluso, desafiliarse. Del mismo modo, la libertad de afiliación no es un derecho absoluto, ya que su ejercicio está sujeto a una condicionante consistente en que sólo las y los ciudadanos mexicanos podrán afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos. Igualmente, si el ejercicio de la libertad de afiliación se realiza a través de los institutos políticos, debe cumplirse con las formas específicas reguladas por el legislador para permitir su intervención en el Proceso Electoral.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis de Jurisprudencia **24/2002**, emitida por el *Tribunal Electoral*, de rubro **DERECHO DE AFILIACIÓN EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL. CONTENIDO Y ALCANCES**<sup>65</sup>.

---

<sup>65</sup> Consultable en la página:  
<http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=24/2002&tpoBusqueda=S&sWord=24/2002>

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/CAOG/JD07/BC/14/2021**

Conviene tener presente que la afiliación libre e individual a los partidos políticos fue elevada a rango constitucional mediante la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación de veintidós de agosto de mil novecientos noventa y seis, cuando se estableció que los partidos políticos, en tanto organizaciones de ciudadanos, tienen como fin hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo a los programas, principios e idearios que postulan; y que únicamente las y los ciudadanos pueden afiliarse a los institutos políticos, libre e individualmente.

Esta reforma, conforme al contenido de la exposición de motivos correspondiente<sup>66</sup>, tuvo como propósito proteger el derecho constitucional de los mexicanos a la libre afiliación a partidos y asociaciones políticas, garantizando que se ejerza en un ámbito de libertad plena y mediante la decisión voluntaria de cada ciudadano, complementando el artículo 35, fracción III constitucional, que ya preveía, desde mil novecientos noventa —reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación de seis de abril del citado año—, como un derecho público subjetivo de los ciudadanos, asociarse para tomar parte en los asuntos políticos del país; disposición que ha permanecido incólume desde entonces en el texto de la Ley Fundamental.

En el ámbito internacional, el derecho de libre asociación —para conformar una asociación— y afiliación —para integrarse a una asociación ya conformada—, como derechos políticos electorales, se encuentran consagrados en diversos instrumentos suscritos por nuestro país, tal es el caso de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y la Convención Americana Sobre Derechos Humanos.

En efecto, la Organización de las Naciones Unidas, a través de la Declaración Universal de los Derechos Humanos de diez de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho, reconoció en su artículo 20, que toda persona tiene derecho a la libertad de reunión y de asociación pacíficas; y que nadie podrá ser obligado a pertenecer a una asociación.

---

<sup>66</sup> Consultable en la página: [https://www.sitios.scjn.gob.mx/constitucion1917-2017/sites/default/files/CPEUM\\_1917\\_CC/proclLeg/136%20-%2022%20AGO%201996.pdf](https://www.sitios.scjn.gob.mx/constitucion1917-2017/sites/default/files/CPEUM_1917_CC/proclLeg/136%20-%2022%20AGO%201996.pdf)

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/CAOG/JD07/BC/14/2021**

En el mismo sentido, la Asamblea General de Naciones Unidas aprobó el dieciséis de diciembre de mil novecientos sesenta y seis, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, mismo que estableció en su artículo 22, que toda persona tiene derecho a asociarse libremente con otras, incluso el derecho a fundar sindicatos y afiliarse a ellos para la protección de sus intereses.

En congruencia con lo anterior, la Organización de Estados Americanos suscribió en San José de Costa Rica, en noviembre de mil novecientos sesenta y nueve, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, misma que establece en su artículo 16, en lo que al tema interesa, que todas las personas tienen derecho a asociarse libremente con fines ideológicos, religiosos, políticos, económicos, laborales, sociales, culturales, deportivos o de cualquiera otra índole.

Esto es, la tradición jurídica internacional reconoce el derecho fundamental de asociarse libremente y a no ser obligado a formar parte de una colectividad, hace más de siete décadas; y el de formar grupos organizados y permanentes (de asociarse) para tomar parte en los asuntos políticos de su nación, hace más de cinco.

En el espacio nacional, no obstante que el derecho de afiliación libre e individual a los partidos políticos se incorporó al texto fundamental en la década de los noventa del siglo pasado, la legislación secundaria, como sucede con la regulación internacional, tiene una larga tradición en la protección de la voluntad libre de los ciudadanos para ser parte de un partido político.

En efecto, la Ley de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales, publicada el cinco de enero de mil novecientos setenta y tres, hace ya cuarenta y ocho años, estableció en su artículo 23, fracción II, numeral 1, incisos a) y b), un mecanismo de certeza encaminado a dar cuenta de que los ciudadanos afiliados a una agrupación política, como precursor de un partido político, habían consentido ser incorporados al respectivo padrón de militantes, como se advierte enseguida:

*“Artículo 23. Para que una agrupación pueda constituirse y solicitar posteriormente su registro como Partido Político Nacional, en términos del artículo 24 de esta ley, es necesario que satisfaga los siguientes requisitos:*



*I...*

*II. Haber celebrado cuando menos en cada una de las dos terceras partes de las entidades de la República, una asamblea en presencia de un juez, notario público o funcionario que haga sus veces quien certificará:*

*1. Que fueron exhibidas listas nominales de afiliados de la entidad respectiva, clasificadas por municipios o delegaciones, las que deberán contener:*

*a. En cada hoja un encabezado impreso cuyo texto exprese que las personas listadas han quedado plenamente enteradas de la declaración de principios, programa de acción y Estatutos, y que **suscriben el documento como manifestación formal de afiliación**, y*

*b. El nombre y apellidos, domicilio, ocupación, número de credencial permanente de elector y **firma de cada afiliado o huella digital en caso de no saber escribir.***

En términos semejantes, la Ley Federal de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales, promulgada el veintiocho de diciembre de mil novecientos setenta y siete, estableció en su artículo 27, fracción III, inciso a), que, entre otros requisitos a cubrir para que una organización pudiese constituirse como partido político, debía celebrar un determinado número de asambleas distritales o estatales, en las que un Juez Municipal, de Primera Instancia o de Distrito; notario público o funcionario acreditado por la entonces Comisión Federal Electoral, certificara que los afiliados que asistieron, aprobaron los documentos básicos respectivos y **suscribieron el documento de manifestación formal de afiliación.**

Esta línea fue continuada por el Código Federal Electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el doce de febrero de mil novecientos ochenta y siete, mismo que también contemplaba en su artículo 34, fracción II, que era un requisito para constituirse como Partido Político Nacional, haber celebrado el número de asambleas en cada una de las entidades federativas o Distritos Electorales previsto en dicha norma, en las cuales un notario o servidor público autorizado, certificara que los afiliados, además de haber aprobado la declaración de principios, programa

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/CAOG/JD07/BC/14/2021**

de acción y los Estatutos, **suscribieron el documento de manifestación formal de afiliación.**

En esta línea de tiempo, es pertinente destacar el *COFIPE* de mil novecientos noventa.

Dicha norma, para el caso que nos ocupa, guarda una importancia singular, puesto que en ella, por primera vez, se previó de manera expresa lo siguiente:

- Que es derecho de las y los ciudadanos mexicanos constituir Partidos Políticos Nacionales y agrupaciones políticas y afiliarse a ellos individual y **libremente**, en su artículo 5, párrafo 1;
- Que los Estatutos de los institutos políticos establecerán, entre otras cuestiones, los procedimientos para la **afiliación** individual, **libre** y pacífica de sus miembros, en su artículo 27, párrafo 1, inciso b);
- Que era obligación de los Partidos Políticos Nacionales, **cumplir sus normas de afiliación**, ello en el artículo 38, párrafo 1, inciso e); y
- Que los partidos y agrupaciones políticas, podían ser sancionados con amonestación pública, multa de 50 a 5 mil días de salario mínimo, reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que les correspondiera, la supresión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento, la suspensión de su registro como partido o agrupación política, e incluso con la cancelación de su registro, entre otros supuestos, **cuando incumplieran con sus obligaciones**, señaladas en el artículo 38 antes mencionado.

Por otro lado, conviene dejar establecido que este mismo *Código*, en su artículo 38, párrafo 1, inciso c), establecía, como lo hizo más tarde el *COFIPE* de quince de enero de dos mil ocho y actualmente la *LGIPE*, que es obligación de los Partidos Políticos Nacionales mantener el mínimo de afiliados en las entidades federativas o Distritos Electorales, requeridos para su constitución y registro.

**B) Lineamientos para la verificación de afiliados**

En congruencia con lo anterior, para llevar a cabo la verificación del padrón de afiliados de los partidos políticos, la autoridad electoral nacional, el trece de septiembre de dos mil doce, emitió el Acuerdo del *Consejo General* del otrora Instituto Federal Electoral por el que, en acatamiento a la sentencia emitida por la *H. Sala Superior* en el expediente **SUP-RAP-570/2011**, se aprobaron los *Lineamientos para la verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos Nacionales para la conservación de su Registro (CG617/2012)*.

De ahí que la *DERFE* y la *DEPPP*, en el año de dos mil catorce, iniciaron un procedimiento de verificación de los padrones de afiliados de los Partidos Políticos Nacionales, con la finalidad de comprobar si los mismos contaban con el mínimo de adeptos en las entidades federativas o Distritos Electorales requeridos para su constitución y registro.

Así, de las disposiciones contenidas en los Lineamientos mencionados, se obtienen las siguientes conclusiones respecto al procedimiento para la verificación del padrón de los Partidos Políticos Nacionales:

- La *DEPPP* (en coordinación con la Unidad de Servicios de Informática y la *DERFE*), desarrollará un sistema de cómputo, en el cual los Partidos Políticos Nacionales deben realizar la captura de los datos mínimos y actuales de todos sus afiliados.
- La *DEPPP*, informará mediante oficio a la *DERFE* que el padrón de afiliados del partido político que corresponda se encuentra en condiciones de ser verificado.
- La *DERFE*, procederá a realizar la verificación conforme a sus Lineamientos, obteniendo un Total preliminar de afiliados, el cual deberá entregar a la *DEPPP*.
- Recibidos los resultados de la verificación, la *DEPPP* deberá remitir a los partidos políticos, las listas en las que se señalen los datos de los afiliados

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/CAOG/JD07/BC/14/2021**

que se encuentren duplicados en dos o más partidos, para que manifiesten lo que a su derecho convenga.

- Recibida la respuesta de los partidos políticos, la *DEPPP* (en coordinación con la *DERFE*), analizará cuáles registros pueden sumarse al total preliminar de afiliados, para obtener el número total de afiliados del partido; asimismo, deberán señalar que en aquellos casos en los que se encuentren afiliados a su vez a algún otro partido político con registro, para que puedan ser sumados al total de afiliados del partido, éste deberá presentar escrito con firma autógrafa del ciudadano, en el que manifieste su deseo de continuar afiliado al partido político que corresponda y renuncia a cualquier otro.
- En caso de que más de un partido político presentara el documento a que se refiere el párrafo que antecede, la *DEPPP*, con el apoyo de las Juntas Locales y Distritales del Instituto, solicitará por oficio al ciudadano en cuestión, que decida cuál es el partido al que desea continuar afiliado, apercibido de que, en caso de no hacerlo, se eliminará del padrón de afiliados de los partidos en los que se encontró registrado.

En torno a ello, es preciso no perder de vista que el propósito central de los mencionados Lineamientos, consistió en regular el procedimiento para determinar si los partidos políticos con registro nacional contaban o no con el mínimo de afiliados exigido por la ley para la conservación de su registro, pero en modo alguno constituyen la fuente de la obligación de los partidos políticos para cumplir la normatividad general y la interna de cada uno de ellos, ni mucho menos para respetar el derecho de libre afiliación de las y los ciudadanos, pues, como se señaló, tal derecho emana de la Constitución, de los instrumentos internacionales y de la ley.

Esto es, los Lineamientos para la verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos Nacionales para la conservación de su Registro, únicamente constituye el instrumento normativo al que se deberán apegar tanto los partidos políticos como las diversas instancias del *INE* involucradas en la verificación del requisito legal para la conservación del registro de los Partidos Políticos Nacionales, que describe las etapas a que se sujetará el procedimiento de verificación y las áreas de

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/CAOG/JD07/BC/14/2021**

responsabilidad de cada uno de los sujetos que intervienen, pero en modo alguno significa que la obligación de los partidos políticos de respetar el derecho de libre afiliación a sus filas encuentre sustento en dicho instrumento, ni mucho menos que dicha obligación haya nacido a la par de los Lineamientos mencionados.

Al respecto, si bien tal ordenamiento contiene distintas previsiones en lo referente a la afiliación de las y los ciudadanos, la responsabilidad de respetar de manera irrestricta la libertad de los ciudadanos de afiliarse, permanecer afiliado, desafiliarse de un partido político, o bien, no pertenecer a ninguno, proviene directamente de la *Constitución*, instrumentos internacionales y del *COFIPE*, cuyas disposiciones son previas a la emisión de dichos Lineamientos y de un rango superior, por lo que resultaría impreciso afirmar que previo a la emisión de la norma reglamentaria, los partidos políticos no tenían la carga de obtener y conservar la documentación idónea para poner en evidencia que la afiliación de un determinado ciudadano estuvo precedida de su libre voluntad, como se desarrollará más adelante.

Así, la operación del procedimiento de verificación puede poner al descubierto la afiliación a uno o varios partidos políticos de un ciudadano determinado, quien, de estimarlo pertinente, podrá cuestionar la o las afiliaciones que considere fueron ilegítimas, correspondiendo al partido en cuestión demostrar que, previo a la incorporación del individuo a sus filas, acató las disposiciones de la Constitución y la Ley, mediante los documentos donde conste la libre voluntad del ciudadano de ser afiliado al partido político que lo reportó como militante para demostrar que cuenta con los afiliados necesarios para conservar su registro.

De lo anterior, es posible advertir que la línea evolutiva que ha seguido el derecho de libre afiliación para tomar parte en los asuntos políticos del país, ha seguido una tendencia encaminada a garantizar, cada vez de mejor manera, que los ciudadanos gocen de libertad absoluta para decidir su ideario político y, en congruencia con él, determinar si desean o no afiliarse a un partido político y a cuál, así como abandonarlo o permanecer al margen de todos, pues la regulación respectiva ha transitado desde la publicación de listas de afiliados, a fin de asegurar que los ciudadanos conozcan su situación respecto de un instituto político en particular, hasta la obligación de éstos de comprobar fehacientemente, a través de documentos idóneos y específicos, que la incorporación de una persona al padrón

de militantes de un instituto político fue solicitada por el ciudadano, como expresión de su deseo libre de participar activamente, por ese canal, en la vida pública de la nación.

### **C) Normativa interna del *PRI***

Como se ha mencionado anteriormente, la obligación de los partidos políticos de garantizar el derecho de libre afiliación de sus agremiados deviene de las propias disposiciones constitucionales, legales y convencionales a que se ha hecho referencia párrafos arriba, por tanto, su cumplimiento, en modo alguno, se encuentra sujeto a las disposiciones internas que cada instituto tiene en su haber normativo.

No obstante, a efecto de tener claridad acerca del proceso que un ciudadano debe llevar a cabo para convertirse en militante del *denunciado*, se hace necesario analizar la norma interna del partido político, para lo cual, enseguida se transcribe la parte conducente de la misma:

Estatuto publicado en el Diario Oficial de la Federación el diecisiete de mayo de dos mil trece.

#### ***Capítulo V*** ***De los Mecanismos de Afiliación***

*Artículo 54. Podrán afiliarse al Partido Revolucionario Institucional los ciudadanos mexicanos, hombres y mujeres, que **libre e individualmente**, y en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la legislación electoral vigente y estos Estatutos, expresen su voluntad de integrarse al Partido, comprometiéndose con su ideología y haciendo suyos los Documentos Básicos.*

*Artículo 55. La afiliación al Partido se hará **ante la sección en cuya demarcación se encuentre el domicilio del solicitante o ante el comité municipal o delegacional, estatal o nacional correspondiente o en los módulos itinerantes o temporales establecidos para tal fin, así como en Internet**, quienes notificarán al órgano partidista superior para que se incluya*

*en el Registro Partidario, refiriendo al afiliado al seccional de su domicilio, como ámbito para el desarrollo de sus actividades políticas y electorales.*

*Una vez afiliado, el Partido otorgará al ciudadano la credencial y documento que acredite su calidad de miembro.*

*En tratándose de reafiliación de aquéllos que hayan salido del Partido en forma voluntaria o de afiliación al mismo de quien provenga de otro partido político, la Comisión de Justicia Partidaria que corresponda deberá hacer la declaratoria respectiva una vez que el interesado acredite haber cumplido con el proceso de capacitación ideológica.*

*La dirigencia del Partido, en todos sus niveles, mantendrá programas permanentes de afiliación y credencialización.*

**[Énfasis añadido].**

### **Código de Justicia Partidaria del PRI<sup>67</sup>**

(...)

*Artículo 120. Los militantes que renuncien voluntariamente al Partido, deberán hacerlo por escrito dirigido a la Comisión de Justicia Partidaria de la entidad federativa en que radique, solicitando la declaratoria respectiva.*

*Artículo 121. La Comisión de Justicia Estatal o del Distrito Federal según corresponda, sustanciará la solicitud, otorgando un término de diez días hábiles para que sea ratificada o retirada. De no comparecer en dicho plazo, se tendrá por no interpuesto el escrito de solicitud de renuncia.*

*Artículo 122. Los miembros del Partido que soliciten la declaratoria de la pérdida de militancia prevista en el artículo 63 de los Estatutos, deberán cumplir los siguientes requisitos:*

- I. Presentar su solicitud por escrito donde se haga constar nombre y firma del solicitante, nombre y domicilio de la o el militante denunciado, la narración de los hechos que se evidencian relacionados con las hipótesis del citado artículo 63; y*

---

<sup>67</sup> Aprobado el ocho de agosto de dos mil catorce, vigente en el momento en que ocurrieron los hechos.

- II. *Acompañar las pruebas con las que pretenda demostrar las imputaciones. En los casos a que se refieren las fracciones II y III del artículo 63 de los Estatutos, cuando se trate de hechos públicos y notorios, bastará la solicitud que formule la Secretaría Jurídica del Comité Ejecutivo Nacional a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria para que ésta emita la declaratoria de la pérdida de militancia.*

*Todo procedimiento que se instaure para la instrucción de la solicitud de pérdida de militancia se sujetará a las reglas contenidas en el Libro Cuarto, Título Primero de este ordenamiento.*

*Artículo 123. Una vez emitida la declaratoria correspondiente, será notificada al interesado y, para los efectos procedentes, a la Comisión Nacional y a la Secretaría de Organización del Comité Nacional, Directivo o del Distrito Federal respectivo.*

#### **D) Normativa emitida por este Consejo General**

##### **➤ Acuerdo INE/CG33/2019**

Ahora bien, resulta importante precisar la determinación que respecto de las afiliaciones y los padrones de militantes de los partidos políticos asumió el órgano máximo de dirección del *INE*, al emitir el acuerdo registrado con la clave **INE/CG33/2019**, por el cual se aprobó “*la implementación de manera excepcional de un procedimiento para la revisión, actualización y sistematización de los padrones de afiliadas y afiliados de los Partidos Políticos Nacionales*”, ello derivado de la vinculación que tiene con la materia de la probable infracción que se analiza en el procedimiento al rubro indicado.

#### **C O N S I D E R A N D O**

...

##### **10. Justificación del Acuerdo.**

...

*Con la información anterior, tenemos que derivado de la publicación de los padrones de afiliadas y afiliados a los partidos políticos, desde 2014 a la fecha, el INE ha recibido diversas quejas presentadas por la ciudadanía por indebida*



*afiliación en todos y cada uno de los PPN<sup>68</sup>, toda vez que las personas ciudadanas pueden revisar si están o no afiliadas a algún partido político y puede darse el caso de ciudadanas y ciudadanos que, por algún interés particular, se vean afectados al encontrarse registrados como militantes de estos, tal es el caso de las personas interesadas para ser contratadas como Capacitadores Asistentes Electorales o cuando se convoca para ser designados como Consejeras y Consejeros de los Consejos Locales y Distritales del INE, o para integrar los OPLE.*

*Así, se puede evidenciar que, en distintos periodos, todos y cada uno de los partidos políticos que han tenido registro a nivel nacional, han sido sancionados por indebidas afiliaciones.*

***Ello evidencia que los padrones de militantes de los PPN no están lo suficientemente actualizados ni sistematizados con la documentación que acredite la afiliación. Lo cual genera que resulten fundados los casos de indebidas afiliaciones, debido a que los partidos políticos no acreditan en forma fehaciente que las y los ciudadanos efectivamente se afiliaron a determinado partido, o bien, porque los partidos políticos no tramitan las renunciaciones que presentan sus afiliadas y afiliados y, por tanto, no los excluyen del padrón de militantes.***

***Ahora bien, esta autoridad considera que la imposición de sanciones económicas ha sido insuficiente para inhibir la indebida afiliación de personas a los PPN, ya que ésta continúa presentándose. Incluso, los propios PPN reconocen que es necesario iniciar un procedimiento de regularización de sus padrones de afiliación ya que la falta de documentos se debe a diversas circunstancias; es decir, el hecho de que el INE sancione a los PPN no ha servido para solucionar el problema de fondo, que consiste en la falta de rigor en los procedimientos de afiliación y administración de los padrones de militantes de todos los PPN, en tanto que la mayoría de ellos no cuentan con las respectivas cédulas de afiliación.***

...

*Así las cosas, con la finalidad de atender el problema de fondo y al mismo tiempo garantizar a la ciudadanía el pleno ejercicio de su derecho a la libre afiliación, aunado a que en el mes de enero de dos mil diecinueve inició el procedimiento para la constitución de nuevos PPN (lo que implica que la o el ciudadano que aparece registrado como militante de algún PPN, no puede apoyar la constitución de algún nuevo partido) y en aras de proteger el derecho*

---

<sup>68</sup> Partidos Políticos Nacionales.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/CAOG/JD07/BC/14/2021**

*de libre afiliación de la ciudadanía en general, la que milita y la que no y fortalecer el sistema de partidos, se estima necesario aprobar la implementación de manera excepcional de un procedimiento de revisión, actualización y sistematización de los padrones de militantes de los PPN que garantice que, en un breve período, solamente aparezcan en éstos las y los ciudadanos que en realidad hayan solicitado su afiliación, y respecto de los cuales se cuente con alguno de los documentos referidos en el considerando 12, numeral 3. En el entendido de que el proceso de actualización debe ser obligatorio y permanente conforme a los Lineamientos referidos en los Antecedentes I y II.*

*Con ello, no sólo se protegen y garantizan los derechos político-electorales de las personas, sino se fortalece el sistema de partidos, el cual es indispensable y necesario para el sano desarrollo del régimen democrático de nuestro país.*

...

**A C U E R D O**

**PRIMERO.** *Se ordena el inicio del procedimiento de revisión, actualización y sistematización de los padrones de las personas afiliadas a los PPN, el cual tendrá vigencia del uno de febrero de dos mil diecinueve al treinta y uno de enero de dos mil veinte, y se aprueba el Formato para solicitar la baja del padrón de militantes del PPN que corresponda, mismo que forma parte integral del presente Acuerdo como Anexo Único.*

**SEGUNDO.** *Las Direcciones Ejecutivas del Registro Federal de Electores y de Prerrogativas y Partidos Políticos llevarán a cabo los trabajos necesarios y pertinentes que permitan implementar el servicio a la ciudadanía de solicitar su baja del padrón de afiliadas y afiliados a un PPN, en cualquier oficina de este Instituto.*

**TERCERO.** *Los PPN darán de baja definitiva de manera inmediata de su padrón de militantes los nombres de aquellas personas que, antes de la aprobación de este Acuerdo, hayan presentado quejas por indebida afiliación o por renunciadas que no hubieran tramitado. En el caso de las quejas por los supuestos antes referidos que se lleguen a presentar con posterioridad a la aprobación de este Acuerdo, los PPN tendrán un plazo de 10 días contado a partir del día siguiente de aquel en el que la UTCE les haga de su conocimiento que se interpuso ésta, para dar de baja de forma definitiva a la persona que presente la queja.*

**CUARTO.** *Los PPN deberán cancelar el registro de las y los ciudadanos que hubieren presentado la solicitud de baja del padrón, con independencia de que*

*cuenten o no con el documento que acredite la afiliación, para garantizar el cumplimiento de la última voluntad manifestada.*

**QUINTO.** *Los PPN cancelarán los registros de aquellas personas respecto de las cuales no cuenten con la cédula de afiliación, refrendo o actualización una vez concluida la etapa de ratificación de voluntad de la ciudadanía. La baja no podrá darse en contra de la voluntad de la o el afiliado.*

*[Énfasis añadido]*

## **E) Protección de datos personales**

De los artículos 6º, Apartado A, fracción II, y 16, párrafo segundo, de la *Constitución*, se desprende el derecho de toda persona, a que en nuestro país se proteja su información privada y sus datos personales, y de igual manera, a manifestar su oposición a la utilización no autorizada de su información personal.

Lo anterior, se robustece con el criterio sostenido por la Sala Superior, al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-141/2018, en el que determinó, entre otras cuestiones, lo siguiente:

*“...los datos personales de los militantes de los partidos políticos se consideran públicos si son precedidos de la voluntad del ciudadano para afiliarse; por tanto, si es deseo de un ciudadano pertenecer a un partido político, no puede alegar que existe uso indebido de sus datos personales porque se consideran públicos.*”

*En cambio, si no existe una libre y voluntaria afiliación del ciudadano de pertenecer al partido político, el uso de datos personales al integrar el padrón de militantes es indebido, porque la información ahí contenida deja de ser pública respecto de quienes no tenían ese deseo de afiliarse al partido y, se insiste, aparecer en un padrón al cual no deseaban pertenecer...”*

## **Conclusiones**

De la interpretación gramatical, sistemática y funcional de las normas transcritas, se pueden obtener las conclusiones siguientes:

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/CAOG/JD07/BC/14/2021**

- El derecho de afiliación en materia política-electoral consiste, fundamentalmente, en la prerrogativa de los ciudadanos mexicanos para decidir libre e individualmente si desean o no formar parte de los partidos y agrupaciones políticas.
- Afiliado o Militante es la o el ciudadano que en pleno goce y ejercicio de sus derechos político-electorales se registra libre, voluntaria e individualmente a un partido político.
- Las y los militantes tienen el derecho de refrendar o renunciar a su militancia.
- La información que sea requerida en términos distintos a los señalados será atendida de acuerdo con las disposiciones del Partido en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
- Las ciudadanas y ciudadanos de la república tienen el derecho elegir libremente si desean permanecer como afiliados de un determinado partido político o ser dados de baja del mismo, si expresan su voluntad en ese sentido.
- La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.
- Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y a su cancelación, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger derechos de terceros.
- Los partidos políticos, como sujetos obligados por la ley, deberán contemplar en sus Estatutos la forma de garantizar la protección de los datos personales de sus militantes, así como los derechos al acceso, rectificación, cancelación y oposición de estos.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/CAOG/JD07/BC/14/2021**

- En el Acuerdo INE/CG33/2019, se ordenó instaurar, de manera excepcional, un procedimiento de revisión, actualización y sistematización de los padrones de militantes de los Partidos Políticos Nacionales, para garantizar que únicamente aparezcan en éstos las y los ciudadanos que en realidad hayan solicitado su afiliación.
- En la referida determinación, se instruyó a los partidos políticos que, de manera inmediata, dieran de baja definitiva de su padrón de militantes, los datos de aquellas personas que, anterior a la emisión del Acuerdo aludido, hayan presentado queja por indebida afiliación o por renuncia que no hubieran tramitado.

**4. Carga y estándar probatorio sobre indebida afiliación a un partido político**

De conformidad con lo expuesto en el punto inmediato anterior, es válido concluir que cuando un ciudadano pretenda, libre y voluntariamente, ser registrado como militante del *PRI*, por regla general **debe acudir a las instancias partidistas competentes, suscribir una solicitud de afiliación y proporcionar la información necesaria para su afiliación, a fin de ser registrado en el padrón respectivo.**

En consecuencia, por regla general, los partidos políticos (en el caso el *PRI*), tienen la carga de conservar y resguardar, con el debido cuidado, los elementos o la documentación en la cual conste que el ciudadano en cuestión acudió a solicitar su afiliación y que la misma fue libre y voluntaria, puesto que —se insiste— le corresponde la verificación de dichos requisitos y, por tanto, el resguardo de las constancias atinentes, a fin de proteger, garantizar y tutelar el ejercicio de ese derecho fundamental y, en su caso, probar que las personas afiliadas al mismo cumplieron con los requisitos constitucionales, legales y partidarios.

Lo mismo ocurre con aquellos documentos por medio de los cuales, acrediten haber dado trámite a las solicitudes de desafiliación correspondientes; pues son indispensables para sus procesos de depuración de los padrones de militantes.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/CAOG/JD07/BC/14/2021**

Esta conclusión es armónica con la obligación de mantener el mínimo de militantes requerido por las leyes para su constitución y registro, de acuerdo con lo establecido en el artículo 38, párrafo 1, inciso c), del *COFIPE*, precepto que, derivado de la reforma constitucional en materia política electoral de diez de febrero de dos mil catorce, se reproduce en el diverso 25, párrafo 1, inciso c), de la Ley de Partidos.

En suma, los partidos políticos, en tanto entidades de interés público que sirven de vehículo para el acceso de la ciudadanía al poder y espacio para el ejercicio del derecho humano de afiliación en materia política-electoral, están obligados a respetar, proteger y garantizar el ejercicio de ese derecho fundamental, para lo cual deben verificar y revisar, en todo momento, que la afiliación se realiza de manera libre, voluntaria y personal y, consecuentemente, conservar y resguardar los elementos o documentación en donde conste esa situación, a fin de estar en condiciones de probar ese hecho y de cumplir con sus obligaciones legales en materia de constitución y registro partidario.

Por tanto, es dable sostener que, en principio, corresponde al partido político demostrar que sus militantes y afiliados manifestaron su consentimiento, libre y voluntario para formar parte de su padrón, a través de los documentos y constancias respectivas que son los medios de prueba idóneos para ese fin, y que además los titulares de los datos personales le proporcionaron los mismos para esa finalidad, incluso tratándose de aquellas afiliaciones realizadas con anterioridad a la entrada en vigor de cualquier instrumento administrativo, cualquiera que haya sido su objeto, porque, se insiste:

- El derecho humano de libre afiliación política está previsto y reconocido en la *Constitución*, tratados internacionales y leyes secundarias, desde décadas atrás y tienen un rango superior a cualquier instrumento administrativo.
- Los partidos políticos sirven de espacio para el ejercicio de este derecho fundamental y, consecuentemente, a éstos corresponde demostrar que las personas que lo integran expresaron una decisión individual y libre.
- La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/CAOG/JD07/BC/14/2021**

- Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y a su cancelación, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger derechos de terceros.
- La emisión y operación de Lineamientos para la verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos Nacionales, tiene como objeto principal revisar el mantenimiento de un número mínimo de afiliados que exige la ley, pero no es un instrumento del que nazca la obligación de los partidos políticos de garantizar la libre afiliación, ni mucho menos para marcar el tiempo a partir del cual los institutos políticos deben conservar los elementos para demostrar lo anterior.

Esta conclusión es acorde con lo sostenido por la *Sala Superior*, al resolver el recurso de apelación radicado con la clave de expediente **SUP-RAP-107/2017**<sup>69</sup>, donde estableció que la presunción de inocencia es un principio que debe observarse en los procedimientos sancionadores, conforme a su Tesis de Jurisprudencia 21/2013, de rubro **PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES**,<sup>70</sup> el cual tiene distintas vertientes, entre las que destacan, por su trascendencia para el caso que nos ocupa, como regla probatoria<sup>71</sup> y como estándar probatorio,<sup>72</sup> como se ilustra en los párrafos subsecuentes.

En el primer aspecto —*regla probatoria*— implica destacadamente **quién debe aportar los medios de prueba** en un procedimiento de carácter sancionador, esto

---

<sup>69</sup> Consultable en la página de internet del *Tribunal Electoral*, o bien en la dirección electrónica: [http://www.te.gob.mx/Informacion\\_juridiccional/sesion\\_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0107-2017.pdf](http://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0107-2017.pdf)

<sup>70</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 59 y 60.

<sup>71</sup> Tesis de Jurisprudencia: “**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA PROBATORIA**”. 10ª Época; Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro 5, abril de 2014, Tomo I, página 478, número de registro 2006093.

<sup>72</sup> Véase la Tesis de jurisprudencia de rubro: “**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO ESTÁNDAR DE PRUEBA**”. 10ª Época; Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro 5, abril de 2014, Tomo I, página 476, número de registro 2006091. Véase la nota 35.

es, envuelve las reglas referentes a la actividad probatoria, principalmente las correspondientes a la carga de la prueba, a la validez de los medios de convicción y a la valoración de pruebas.

En el segundo matiz —*estándar probatorio*— es un criterio para concluir **cuándo se ha conseguido la prueba de un hecho**, lo que en materia de sanciones se traduce en definir las condiciones que debe reunir la prueba de cargo para considerarse suficiente para condenar.

Al respecto, la sentencia en análisis refiere que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>73</sup>, ha estimado que es posible derrotar la presunción de inocencia **cuando las pruebas de cargo desvirtúen la hipótesis de inocencia alegada por el presunto responsable, así como las pruebas de descargo y los indicios que puedan generar una duda razonable sobre la hipótesis de culpabilidad sustentada por la parte acusadora.**

*Mutatis mutandis*, en la materia sancionadora electoral, la *Sala Superior* consideró en la sentencia referida que, para superar la presunción de inocencia, en su vertiente de estándar probatorio, es necesario efectuar un análisis de las probanzas integradas en el expediente a fin de corroborar que:

- La hipótesis de culpabilidad alegada por los denunciados sea capaz de explicar los datos disponibles en el expediente, integrándolos de manera coherente.
- Se refuten las hipótesis admisibles de inocencia del acusado.

Así, cuando la acusación de algún ciudadano versa sobre la afiliación indebida a un partido político, por no haber mediado su consentimiento, se deben satisfacer dos elementos:

---

<sup>73</sup> Véanse las tesis **PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO ESTÁNDAR DE PRUEBA. CONDICIONES PARA ESTIMAR QUE EXISTE PRUEBA DE CARGO SUFICIENTE PARA DESVIRTUARLA, PRESUNCIÓN DE INOCENCIA**, así como **DUDA RAZONABLE. FORMA EN LA QUE DEBE VALORARSE EL MATERIAL PROBATORIO PARA SATISFACER EL ESTÁNDAR DE PRUEBA PARA CONDENAR CUANDO COEXISTEN PRUEBAS DE CARGO Y DE DESCARGO.**



**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/CAOG/JD07/BC/14/2021**

- Que existió una afiliación al partido.
- Que no medió la voluntad del ciudadano en el proceso de afiliación.

En cuanto al primer aspecto, opera la regla general relativa a que “*el que afirma está obligado a probar*” misma que, aun cuando no aparece expresa en la ley sustantiva electoral, conforme al artículo 441 de la *LGIFE*, resulta aplicable supletoriamente el artículo 15, párrafo 2, de la *Ley de Medios*, lo que implica, que la denunciante tiene en principio la carga de justificar que fue afiliada al partido denunciado.

Respecto al segundo elemento, la prueba directa y que de manera idónea demuestra que una persona está afiliada voluntariamente a un partido **es la constancia de inscripción respectiva**, esto es, el documento donde se asienta la expresión de que un ciudadano desea pertenecer a un instituto político determinado.

Así, cuando en las denuncias que dieron lugar al presente procedimiento sancionador, las personas quejas alegaron que **no dieron su consentimiento** para pertenecer a un partido, sostienen también que no existe la constancia de afiliación atinente, de manera que las personas denunciadas no están obligadas a probar un hecho negativo (la ausencia de voluntad) o la inexistencia de una documental, pues en términos de carga de la prueba, **no son objeto de demostración los hechos negativos**, sino conducen a que quien afirme que la incorporación al padrón de militantes estuvo precedida de la manifestación de voluntad del ciudadano, demuestre su dicho.

Esto es, **la presunción de inocencia no libera al denunciado de la carga de presentar los medios de convicción idóneos para evidenciar la verdad de sus afirmaciones** y, consecuentemente, desvirtuar la hipótesis de culpabilidad, sino que lo constriñe a demostrar que la solicitud de ingreso al partido **fue voluntaria**, debiendo acompañar, por ejemplo, la constancia de afiliación respectiva, si desea evitar alguna responsabilidad.

De esta forma, la *Sala Superior* sostuvo que si el partido denunciado **alega que la afiliación se llevó a cabo previo consentimiento del denunciante, será ineficaz cualquier alegato en el sentido de que no tiene el deber de presentar las**

**pruebas que justifiquen su dicho, sobre la base de que no tenía obligación legal de archivar o conservar las documentales correspondientes**, pues, por una parte, las cargas probatorias son independientes de otros deberes legales que no guardan relación con el juicio o procedimiento respectivo; y por otra, **la ausencia de un deber legal de archivar o resguardar** las constancias de afiliación de militantes, no implica que de manera insuperable el partido se encuentre imposibilitado para presentar pruebas que respalden su afirmación.

En efecto, aunque el partido no tuviera el mencionado deber, sí podía contar con la prueba de la afiliación de una persona, teniendo en cuenta que es un documento que respalda el cumplimiento de otros deberes legales, además de que resulta viable probar la afiliación conforme al marco convencional, constitucional y legal concerniente a la libertad de afiliación, a través de otros medios de prueba que justifiquen la participación voluntaria de una persona en la vida interna del partido con carácter de militante, como por ejemplo, documentales sobre el pago de cuotas partidistas, la participación en actos del partido, la intervención en asambleas internas o el desempeño de funciones o comisiones partidistas, entre otras.

Lo anterior incide directamente en el derecho de presunción de inocencia en su vertiente de **estándar probatorio**, porque obliga a la autoridad del conocimiento a justificar que los datos derivados del material probatorio que obra en el expediente son consistentes con la acusación, permitiendo integrar toda la información que se genera de manera coherente, refutando la hipótesis de inocencia que hubiere presentado la defensa.

Esto es, la presunción de inocencia **no significa que el acusado no tenga que desplegar actividad probatoria alguna**, sino que su defensa debe presentar los elementos suficientes para generar duda en la hipótesis de culpabilidad que presenta la parte acusadora. En cambio, para la autoridad, la presunción de inocencia significa que no sólo debe presentar una hipótesis de culpabilidad plausible y consistente, sino que tiene que descartar hipótesis alternativas compatibles con la inocencia del acusado.

De tal suerte que si el partido político cumple con la carga probatoria que corresponde a su afirmación en el sentido de que la afiliación cuestionada estuvo

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/CAOG/JD07/BC/14/2021**

precedida del consentimiento del quejoso, es decir, si exhibe prueba suficiente sobre la legitimidad de la afiliación motivo de queja, debe considerarse que prevalece el principio de presunción de inocencia, en su vertiente de estándar probatorio.

Bajo esta óptica, resulta conveniente apuntar que en el caso particular, el denunciado **no ofreció** medio de prueba alguno para justificar la afiliación de José Luis Prieto Vásquez y Aracely Montelongo Reyna, asumiendo así las consecuencias de esa falta de prueba.

En otro orden, con el propósito de justificar la afiliación de Edgar Guillermo Ibarra Hernández, Mirella Sánchez San Germán, María Guadalupe López Navarro, Yahaira Yadira Cámara Chulim, Carolina Guadalupe López Sánchez, Carlos Alexis Hernández Moreno, José Martín Pérez Lara, Cecilia Guadalupe Martínez Noriega, Ma. Magdalena Díaz Núñez, Francisco Ramos Rincón, Martha Adriana Prudente Rodríguez, Ana Belén Navarrete Robles, Gloria Judith Lozoya Ames, Arely Ortega Villarejo, María Magdalena Galván Hernández, Edgar Omar García Rodríguez, Imelda Janet Montalvo López, Irma Mateos Sánchez, Dulce Nayelli Rodríguez Estrada, Blanca Patricia López Arrazola y Marlén Rodríguez Acosta, el PRI ofreció el **original de la cédula** de afiliación respectiva.

No obstante lo anterior, esta autoridad electoral nacional, estima que las cédulas de afiliación de Irma Mateos Sánchez y Martha Adriana Prudente Rodríguez, aun cuando no fueron objetadas por las y los citados quejosos, no pueden producir la eficacia demostrativa pretendida por el denunciado, ya que, en el primer caso, el formato cuestionado fue obtenido con posterioridad a la fecha en que fue afiliada la ciudadana, mientras que Martha Adriana Prudente Rodríguez, fue afiliada sin que tuviera la mayoría de edad, esto es, cuando apenas contaba con once años de edad, tal como se expondrá más adelante.

Al respecto, cabe destacar que, si la autenticidad o el contenido de las referidas cédulas de afiliación, son cuestionados por las personas quejasas, se debe estar a las disposiciones contenidas en la *LGIFE* y el *Reglamento de Quejas*, las cuales aluden a las reglas que deben observarse tratándose de la objeción de documentos, como parte del derecho contradictorio que les asiste a las partes, de oponerse o

refutar las pruebas que ofrezcan o que se allegue la *Unidad Técnica* durante la secuela de un procedimiento ordinario sancionador.

Así, el artículo 24 del citado cuerpo normativo establece que:

*1. Las partes podrán objetar las pruebas ofrecidas durante la sustanciación de los procedimientos administrativos sancionadores ordinario y especial, siempre y cuando se realice antes de la audiencia de desahogo.*

*2. Para los efectos de lo señalado en el párrafo que antecede, las partes podrán objetar la autenticidad de la prueba o bien su alcance y valor probatorio debiendo indicar cuál es el aspecto que no se reconoce de la prueba o por qué no puede ser valorado positivamente por la autoridad, esto es, el motivo por el que a su juicio no resulta idóneo para resolver un punto de hecho.*

*3. Para desvirtuar la existencia o verosimilitud de los medios probatorios ofrecidos, no basta la simple objeción formal de dichas pruebas, sino que es necesario señalar las razones correctas en que se apoya la objeción y aportar elementos idóneos para acreditarlas, mismos que tenderán a invalidar la fuerza probatoria de la prueba objetada.*

***Énfasis añadido***

Esto es, de conformidad con el precepto reglamentario previamente transcrito, para destruir la eficacia probatoria de los elementos de prueba aportados al sumario, las partes ***\_quejoso y denunciado\_ deberán señalar con precisión los aspectos de la prueba que, a su parecer, constituyen defectos o deficiencias que le restan credibilidad; además, no basta con formular dicha objeción formal, para desvirtuar la existencia o verosimilitud de la constancia de afiliación, sino que es necesario aportar, en el momento procesal oportuno, los elementos idóneos para acreditar los extremos de su objeción.***

Al respecto, resulta aplicable al caso, la Jurisprudencia 4/2005<sup>74</sup> de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y texto son los siguientes:

**DOCUMENTOS PRIVADOS PROVENIENTES DE LAS PARTES. LA CARGA PROBATORIA DE LA OBJECCIÓN DE FIRMA CORRESPONDE A QUIEN LA PLANTEA (LEGISLACIONES DE CHIAPAS Y PUEBLA, ESTA ÚLTIMA ANTES DE LA REFORMA PUBLICADA EL 14 DE SEPTIEMBRE DE 1998).** *En términos de lo dispuesto por los artículos 324 del Código de Procedimientos Civiles de Chiapas y 330 del Código de Procedimientos Civiles de Puebla, los documentos privados provenientes de las partes deben ser reconocidos expresa o tácitamente para que adquieran el valor probatorio que las propias legislaciones les otorgan. Ahora bien, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido el criterio reiterado de que no basta decir que se objeta un documento privado para que éste carezca de valor probatorio, sino que es necesario probar las causas o motivos en que se funde la objeción. Debido a que en las legislaciones adjetivas en cuestión no se establece ninguna regla específica sobre la carga probatoria en la hipótesis apuntada, para saber a quién corresponde dicha carga de la prueba sobre la objeción formulada, deben atenderse los hechos en que se funde la misma, aplicándose las reglas genéricas establecidas en los artículos 289 del Código de Procedimientos Civiles de Chiapas y 263 del Código de Procedimientos Civiles de Puebla, en cuanto a que a cada parte corresponde probar los hechos de sus pretensiones. Por tanto, si la objeción de un documento privado proveniente de los interesados base de sus pretensiones se funda en la circunstancia de no haber suscrito el documento el objetante, a él corresponde la carga de la prueba. Dicho de otra forma, quien invoca una situación jurídica está obligado a probar los hechos fundatorios en que aquélla descansa; por lo contrario, quien sólo quiere que las cosas se mantengan en el estado que existen en el momento en que se inicia el juicio, no tiene la carga de la prueba, pues desde el punto de vista racional y de la lógica es evidente que quien pretende innovar y cambiar una situación actual, debe soportar la carga de la prueba.*

**Énfasis añadido**

---

<sup>74</sup> Jurisprudencia 1a./J. 4/2005, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Abril de 2005, Página 266.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/CAOG/JD07/BC/14/2021**

Bajo ese contexto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación advirtió, en concordancia con los preceptos invocados en líneas que anteceden, que no basta decir que se objeta un documento privado para que éste carezca de valor probatorio, sino que debe ser necesario probar las causas o motivos en que se funde la objeción, es decir, que al objetante corresponde la carga de la prueba.

A efecto de robustecer lo anterior, se citan criterios de diversos Tribunales Colegiados de Circuito, en los que se han pronunciado en tal sentido sobre el tema:

- *DOCUMENTOS PRIVADOS. OBJECIÓN A LOS.*<sup>75</sup>
- *DOCUMENTOS PRIVADOS PROVENIENTES DE LAS PARTES. CONFORME AL ARTÍCULO 277 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, LA CARGA PROBATORIA DE LA OBJECIÓN DE FIRMA CORRESPONDE A QUIEN LA PLANTEA.*<sup>76</sup>
- *DOCUMENTOS PRIVADOS. PARA NEGARLES VALOR PROBATORIO, NO BASTA LA SIMPLE OBJECIÓN, SINO QUE DEBEN SEÑALARSE LAS CAUSAS EN QUE LA FUNDE Y DEMOSTRARLAS.*<sup>77</sup>
- *DOCUMENTOS PRIVADOS, CARGA DE LA PRUEBA EN CASO DE OBJECIÓN A LOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO)*<sup>78</sup>
- *DOCUMENTOS PRIVADOS. CARGA DE LA PRUEBA PARA ACREDITAR LA OBJECIÓN RESPECTO DE LA AUTENTICIDAD DE LA FIRMA CONTENIDA EN ELLOS*<sup>79</sup>

---

<sup>75</sup> Jurisprudencia I.30c. J/8, Tercer Tribunal Colegiado en materia Civil del Primer Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IV, agosto de 1996, Página 423.

<sup>76</sup> Tesis Aislada XV.4o.12 C, Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, septiembre de 2009, Página 3128.

<sup>77</sup> Jurisprudencia III. 10c. J/17, Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, Semanario Judicial de la Federación, Número 63, marzo de 1993, Página 46.

<sup>78</sup> Tesis Aislada, Semanario Judicial de la Federación, Tomo XII, agosto de 1993, Página 422.

<sup>79</sup> Tesis XXXI.3º 8 L, Tercer Tribunal Colegiado de Vigésimo Primer Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, abril de 2002, Página 1254.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/CAOG/JD07/BC/14/2021**

- **DOCUMENTOS PRIVADOS PROVENIENTES DE LAS PARTES, LA CARGA PROBATORIA DE LA OBJECCIÓN DE FIRMA CORRESPONDE A QUIEN LA PLANTEA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO)<sup>80</sup>**

De igual forma, resulta aplicable la Jurisprudencia I.3o.C. J/11<sup>81</sup>, dictada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, cuyo rubro y texto son los siguientes:

**DOCUMENTOS PRIVADOS INSUFICIENTEMENTE OBJETADOS POR EL PROPIO FIRMANTE, VALOR PROBATORIO DE LOS.** *En tratándose de documentos privados, debe hacerse la distinción entre aquellos que provienen de terceras personas y los que se atribuyen a las partes litigantes en la controversia. Respecto de los primeros, basta la objeción del instrumento privado, debidamente razonada, para que pierda su valor probatorio, quedando a cargo del oferente la carga de la prueba y apoyar su contenido aportando otros elementos de convicción, y en relación con el segundo supuesto, para tener por satisfecho lo dispuesto por el artículo 335 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, es menester que **la parte a quien perjudique realice en tiempo, forma y suficiencia la objeción, para que pierda su alcance probatorio dicho instrumento. De esta manera, se tiene que si en un caso la contraparte del oferente, al dársele vista con el documento exhibido, se limitó a manifestar que no lo había firmado, tal aseveración no pudo constituir la causa suficiente de objeción que demeritara el alcance de esa probanza, ya que para tal efecto resulta indispensable que existan causas motivadoras de la invalidez de la prueba y que se aportaran las pruebas idóneas para tal fin, como pudieron ser las periciales grafoscópicas, grafológicas y caligráficas; elementos que no se rindieron para acreditar la impugnación, como lo dispone el artículo 341 del código citado.***

**Énfasis añadido**

En igual sentido, el Primer Tribunal Colegiado en materia civil del Tercer Circuito en la Jurisprudencia III.1o.C. J/29<sup>82</sup>, sostuvo el referido criterio en el siguiente sentido:

---

<sup>80</sup> Tesis II. o C, 495 C, Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, septiembre de 2005, Página 1454.

<sup>81</sup> Tesis I.3o. C J/11, Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VI, octubre de 1997, Página 615.

<sup>82</sup> Jurisprudencia III.1o.C. J/29, Primer Tribunal Colegiado en materia Civil del Tercer Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, febrero de 2002, Página 680.

**DOCUMENTOS PRIVADOS, PRUEBA DE LA FALSEDAD DE LA FIRMA DE LOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).** *Una interpretación armónica de los artículos 342, 343, 344, 345, 346 y 351 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Jalisco, lleva a concluir que cuando se objeta la autenticidad de la firma de un documento privado es necesario pedir el cotejo de la misma con una señalada como indubitable; además, debe ofrecerse la prueba pericial respectiva, dado que la falsificación de la firma es un punto que sólo puede ser determinado por una persona con conocimientos especiales en la materia, es decir, por un perito grafoscopista, aun cuando exista diferencia notoria entre las firmas cuestionadas, porque tal circunstancia, por sí sola, no revela lo apócrifo de una de ellas, sino únicamente la diferencia entre ambas.*

**Énfasis añadido**

En suma, para destruir la presunción de inocencia que surge en favor del denunciado **cuando aporta elementos de prueba idóneos para demostrar que la afiliación cuestionada estuvo precedida de la manifestación de voluntad del quejoso**, tal como las constancias de afiliación correspondientes, o bien, elementos que pongan de manifiesto que el quejoso realizó hechos positivos derivados de su militancia, **no basta que, de manera abstracta y genérica, el quejoso afirme que dichos medios de convicción no son veraces o auténticos.**

Lo anterior, atento a que, conforme a la normatividad que rige los procedimientos sancionadores electorales y que inexcusablemente está obligado a seguir este *Consejo General*, resulta imperativo que quien objeta un medio de prueba, señale específicamente cuál es la parte que cuestiona y al efecto aporte, o cuando menos señale, conforme a la regla general relativa a que a quien afirma le corresponde probar —vigente en los procedimientos sancionadores electorales conforme a lo establecido por la *Sala Superior*—, los elementos objetivos y ciertos que puedan conducir a destruir la eficacia probatoria de los elementos aportados por el denunciado en su defensa, pues de otra manera, el principio de presunción de inocencia deberá prevalecer apoyado en las evidencias allegadas al procedimiento por el presunto responsable.

No obstante lo anterior, **las cédulas de afiliación** ofrecidas por el denunciado **no fueron objetadas** en modo alguno por las personas quejasas en ninguna de las



oportunidades procesales que se les concedió, motivo por lo cual su autenticidad y contenido debe quedar incólume, sin que ello implique de modo alguno su eficacia para demostrar la legal afiliación de las personas quejasas al padrón de militantes del PRI, pues esta consideración debe deducirse del análisis conjunto del caudal probatorio existente en autos, conforme a los principios de lógicos y la sana crítica en materia probatoria.

## **5. Pruebas y acreditación de los hechos**

### **A) Pruebas recabadas por la UTCE**

1. **Correo electrónico** remitido desde la cuenta [patricio.ballados@ine.mx](mailto:patricio.ballados@ine.mx), correspondiente al otrora Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, enviado a la Unidad Técnica el cuatro de febrero de dos mil veintiuno, a través del cual informó el estatus de las personas quejasas como afiliadas del *PRI*, la fecha en que fueron integradas al padrón de militantes y aquella en que fueron dadas de baja.

2. **Acta circunstanciada de inspección** a la página electrónica del *PRI*, practicada el ocho de diciembre de dos mil veintiuno, mediante la cual se constató que actualmente las personas quejasas no se encuentran como militantes del denunciado en sus plataformas públicas.

### **B) Pruebas aportadas por el PRI**

3. **Documental privada**, consistente en el oficio PRI/REP-INE/077/2020, de tres de febrero de dos mil veintiuno, a través del cual el denunciado dio cumplimiento al requerimiento de información formulado por la *UTCE*, señalando que sí afilió a las personas quejasas en las fechas precisadas por la DEPPP e informó de su baja del padrón de militantes respetivo.

4. **Documental privada** consistente en el **original de la cédula de afiliación** de Carlos Alejandro Olea Galindo, Edgar Guillermo Ibarra Hernández, Mirella Sánchez San Germán, María Guadalupe López Navarro, Yahaira Yadira Cámara Chulim, Carolina Guadalupe López Sánchez, Jesús Piedra Quiroz, Carlos Alexis

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/CAOG/JD07/BC/14/2021**

Hernández Moreno, José Martín Pérez Lara, Cecilia Guadalupe Martínez Noriega, Ma. Magdalena Díaz Núñez, Francisco Ramos Rincón, Martha Adriana Prudente Rodríguez , Ana Belén Navarrete Robles, María De Jesús Mendoza Hernández, Gloria Judith Lozoya Ames, Arely Ortega Villarejo, María Magdalena Galván Hernández, Edgar Omar García Rodríguez, Imelda Janet Montalvo López, Irma Mateos Sánchez, Dulce Nayelli Rodríguez Estrada, Blanca Patricia López Arrazola y Marlén Rodríguez Acosta, mediante las cuales pretende demostrar la lícita incorporación de dichas personas a su padrón de militantes.

**C) Pruebas aportadas por Martha Adriana Prudente Rodríguez**

5. **Documental Pública** consistente en copia simple de la credencial de elector con fotografía a nombre de Martha Adriana Prudente Rodriguez, de donde se desprende su fecha de nacimiento

**D) Valoración de los medios de prueba**

De los medios de prueba referidos con anterioridad, los listados en los numerales 1 y 2 del inciso A) y 5 del inciso C), son pruebas documentales públicas con valor probatorio pleno, al tenor de lo dispuesto en los artículos 461, párrafo 3, inciso a), y 462, párrafos 1 y 2, de la *LGIFE*; y 22, párrafo 1, fracción I, incisos a) y b); y 27, párrafos 1 y 2, del *Reglamento de Quejas*, por haber sido expedidas por una autoridad en el ejercicio de sus funciones; no encontrarse objetadas en cuanto a su autenticidad y contenido conforme a las reglas previstas en el artículo 24 del reglamento antes citado; ni estar desvirtuadas por algún elemento agregado a los autos.

Por otro lado, las pruebas identificadas con los numerales 3 y 4 del inciso B), en tanto documentales privadas, únicamente harán prueba plena en cuanto a los hechos a los que se refiere cuando, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio, genere convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, con fundamento en lo establecido en los artículos 461, párrafo 3, inciso b), y 462, párrafos 1 y 3, de la *LGIFE*; 22, párrafo 1, fracción II; y 27, párrafo 3, del *Reglamento de Quejas*.

En este sentido, del análisis al contenido de los medios de prueba antes citados, de su relación con los hechos afirmados por las partes y la verdad conocida, este Consejo General arriba a las siguientes conclusiones:

**E) Conclusiones**

1. Aun cuando las personas quejas actualmente ya no forman parte del padrón de militantes del *PRI*, **si fueron afiliadas** al mismo, en la fecha señalada por la *DEPPP* y reconocida por el mismo denunciado, de manera que la base fáctica del procedimiento que nos ocupa quedó demostrada.
  
2. El *PRI* **aportó medios de convicción para demostrar la legal afiliación** de Carlos Alejandro Olea Galindo, Edgar Guillermo Ibarra Hernández, Mirella Sánchez San Germán, María Guadalupe López Navarro, Yahaira Yadira Cámara Chulim, Carolina Guadalupe López Sánchez, Jesús Piedra Quiroz, Carlos Alexis Hernández Moreno, José Martín Pérez Lara, Cecilia Guadalupe Martínez Noriega, Ma. Magdalena Díaz Núñez, Francisco Ramos Rincón, Martha Adriana Prudente Rodríguez, Ana Belén Navarrete Robles, María De Jesús Mendoza Hernández, Gloria Judith Lozoya Ames, Arely Ortega Villarejo, María Magdalena Galván Hernández, Edgar Omar García Rodríguez, Imelda Janet Montalvo López, Irma Mateos Sánchez, Dulce Nayelli Rodríguez Estrada, Blanca Patricia López Arrazola y Marlén Rodríguez Acosta, los cuales no fueron objetados por las citadas personas, sin embargo, como se verá en lo subsecuente, en el caso de Irma Mateos Sánchez, las cédulas de afiliación aportadas por el justiciable resultan ineficaces para anular la infracción denunciada, en virtud de que contiene una fecha de afiliación posterior a la informada por la *DEPPP* y reconocida por el mismo *PRI*.
  
3. Martha Adriana Prudente Rodríguez fue afiliada al *PRI* el trece de julio de mil novecientos noventa, sin que en dicha data tuviera capacidad de ejercicio y la calidad de ciudadana para expresar su libre consentimiento, conforme a las disposiciones legales de la materia, esto es, la citada quejosa en la

temporalidad en que fue afiliada era menor de edad, ya que cuando fue incorporada al padrón de militantes del denunciado contaba con once años, como se advierte de la fecha de nacimiento contenida en su actual credencial de elector.

4. El *PR* demostró haber dado de baja a las personas quejosa, el once y diecisiete de noviembre de dos mil veinte y veinticinco de enero de dos mil veintiuno, esto es, fuera de los plazos señalados en el Acuerdo INE/CG33/2019.

**6. Caso concreto.**

**a. Afiliaciones legales (19 personas)**

Como se dijo al relatar los antecedentes del presente asunto, al dar contestación al emplazamiento, el *PR* afirmó que la militancia de las personas quejosa, entre ellas, **Edgar Guillermo Ibarra Hernández, Mirella Sánchez San Germán, María Guadalupe López Navarro, Yahaira Yadira Cámara Chulim, Carolina Guadalupe López Sánchez, Carlos Alexis Hernández Moreno, José Martín Pérez Lara, Cecilia Guadalupe Martínez Noriega, Ma. Magdalena Díaz Núñez, Francisco Ramos Rincón, Ana Belén Navarrete Robles, Gloria Judith Lozoya Ames, Arely Ortega Villarejo, María Magdalena Galván Hernández, Edgar Omar García Rodríguez, Imelda Janet Montalvo López, Dulce Nayelli Rodríguez Estrada, Blanca Patricia López Arrazola y Marlén Rodríguez Acosta**, estuvo precedida de su voluntad libre e individual, cumpliendo lo establecido en la Constitución, en las normas legales derivadas de ella y en sus ordenamientos internos, sin hacer uso indebido de sus datos personales, tal como se acreditó con el original de las cédulas aportadas al sumario que acompañó a su escrito.

Al respecto, cabe resaltar que la Unidad Técnica, mediante auto de veintisiete de octubre de dos mil veintiuno, dio vista a las y los citados inconformes con copia simple del original de la cédula de afiliación respectiva, concediéndole un plazo perentorio para manifestar lo que a su derecho conviniera, respecto a dicho documento. Dicho proveído fue notificado personalmente a las y los citados

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/CAOG/JD07/BC/14/2021**

inconformes, sin que hayan realizado objeción alguna para demeritar el contenido y eficacia probatoria de las cédulas de afiliación referidas.

En el mismo sentido, cabe recordar que, como se puso de manifiesto en los antecedentes de la resolución que nos ocupa, mediante acuerdo de ocho de diciembre del año próximo pasado, la Unidad Técnica puso los autos a la vista de las partes, para que formularan alegatos, sin que, en estas nuevas oportunidades procesales, comparecieran a formular conclusiones tendentes a restar eficacia probatoria a las cédulas aportadas por el denunciado.

Por todo lo antes razonado, atento que el *PRI* aportó prueba idónea y suficiente para acreditar que la afiliación de las personas referidas en este apartado fue voluntaria, sin que éstas cuestionaran su autenticidad y contenido a pesar de las oportunidades que tuvieron en distintos estadios procesales, se debe concluir que las afiliaciones bajo estudio se realizaron conforme con las disposiciones legales y estatutarias aplicables.

Al respecto, con el propósito de ilustrar de mejor manera la decisión que nos ocupa, este Consejo estima necesario exponer las circunstancias particulares en que acontecieron las afiliaciones debatidas.

➤ **Afiliaciones con cédulas que contienen fechas coincidentes con las informadas por la DEPPP (10)**

Como se ha venido señalando, para demostrar la afiliación de Mirella Sánchez San Germán, Carolina Guadalupe López Sánchez, Carlos Alexis Hernández Moreno, Cecilia Guadalupe Martínez Noriega, Ma. Magdalena Díaz Núñez, Gloria Judith Lozoya Ames, Edgar Omar García Rodríguez, Imelda Janet Montalvo López, Blanca Patricia López Arrazola y Marlén Rodríguez Acosta, el denunciado aportó el original de las cédulas de afiliación respectivas, cuyo contenido demuestra fehacientemente la libre voluntad de las y los citados inconformes para militar en el *PRI*, sin que tales formatos fueran objetados o puesta en duda su autenticidad. En este sentido, de las documentales referidas no solo se advierte la firma autógrafa que demuestra la voluntad de las personas quejasas, sino que además la fecha en que fueron

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/CAOG/JD07/BC/14/2021**

obtenidas es coincidente con la señalada por la DEPPP en la cual ocurrieron la afiliaciones denunciadas, tal como se advierte en el cuadro siguiente:

No.	Nombre	Afiliación DEPPP	Afiliación PRI	Cédula
1	Mirella Sánchez San Germán	09/05/2019	09/05/2019	09/05/2019
2	Carolina Guadalupe López Sánchez	15/11/2014	15/11/2014	15/11/2014
3	Carlos Alexis Hernández Moreno	03/10/2019	03/10/2019	03/10/2019
4	Cecilia Guadalupe Martínez Noriega	27/05/2019	27/05/2019	27/05/2019
5	Ma. Magdalena Díaz Núñez	20/04/2019	20/04/2019	20/04/2019
6	Gloria Judith Lozoya Ames	21/10/2019	Sin fecha	21/10/2019
7	Edgar Omar García Rodríguez	<b>02/08/2011</b>	<b>25/05/2019</b>	Formato de refrendo 06/05/2019
8	Imelda Janet Montalvo López	12/04/2019	12/04/2019	12/04/2019
9	Blanca Patricia López Arrazola	20/02/2020	20/02/2020	20/02/2020
10	Marlén Rodríguez Acosta	<b>01/03/2020</b>	<b>20/06/2019</b>	<b>20/06/2019</b>

En las relatadas condiciones es claro que si el denunciado cumplió con la carga de la prueba que le incumbía al aportar los medios de prueba referidos y si estos resultan eficaces para demostrar la libre voluntad de las personas quejas de incorporarse al padrón de militantes del PRI, entonces, las afiliaciones referidas resultan lícitas y con ello inexistente las infracciones denunciadas.

- **Afiliaciones con cédulas obtenidas dentro del plazo señalado en el acuerdo INE/CG33/2019, las cuales contienen fechas distintas a las informadas por la DEPPP (3)**

En los casos de **María Guadalupe López Navarro, Arelly Ortega Villarejo y María Magdalena Galván Hernández**, el PRI, aportó las cédulas de afiliación para acreditar su legal incorporación a su padrón de militantes, donde se advierte que el consentimiento de María Magdalena Galván Hernández se obtuvo con posterioridad a la data informada por la DEPPP, sin embargo, al haberse recabado dentro de los plazos señalados en el Acuerdo INE/CG33/2019, la infracción denunciada no se actualiza porque si bien en un inició la referida quejosa fue afiliada sin contar con la

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/CAOG/JD07/BC/14/2021**

documentación respectiva, también es cierto que esa irregularidad fue subsanada dentro del plazo de gracia establecido en el acuerdo de mérito.

En el mismo sentido, el denunciado obtuvo el consentimiento de María Guadalupe López Navarro y Arely Ortega Villarejo, con anterioridad a la fecha de afiliación señalada por la DEPPP, tal como se advierte en seguida:

No.	Nombre	Afiliación DEPPP	Afiliación PRI	Cédula
1	María Guadalupe López Navarro	13/04/2019	13/04/2019	Formato de afiliación 27/03/2019
2	Arely Ortega Villarejo	<b>15/10/2019</b>	<b>15/10/2019</b>	<b>05/06/2019</b>
3	María Magdalena Galván Hernández	<b>19/05/2012</b>	<b>19/05/2012</b>	<b>Formato de afiliación 14/10/2019</b>

Al respeto, esta autoridad electoral nacional estima que si bien existe una diferencia en las fechas referidas, dicha circunstancia no incide en la voluntad de las personas quejasas porque esta quedó demostrada plenamente con la firma de las denunciantes impresa en los formatos bajo análisis, la cuales no fueron objetadas en modo alguno pese a las oportunidades procesales para ello. En efecto, si los efectos del referido proveído se hicieron consistir en depurar las afiliaciones irregulares no solo para evitar una sanción sino para contar con padrones confiables integrados por personas que fueron debidamente afiliadas por así expresar su libre voluntad, entonces, si se obtuvo el consentimiento de María Magdalena Galván Hernández, dentro del plazo de gracia señalado en el acuerdo INE/CG33/2019, independientemente de que su cédula contenga una fecha posterior la informada por la DEPPP, dicha documental debe estimarse eficaz por que el consentimiento ahí expresado no puede anularse por un requisito formal como es la circunstancia temporal y la diferencia de esta con lo informado por la DEPPP.

En las relatadas circunstancias, este Consejo General estima que las afiliaciones bajo análisis son lícitas y por tanto no actualizan la infracción denunciada.

➤ **Afiliaciones con cédulas que no contienen fecha de afiliación (6)**

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/CAOG/JD07/BC/14/2021**

Por último, respecto de las afiliaciones de **Edgar Guillermo Ibarra Hernández, Yahaira Yadira Cámara Chulim, José Martín Pérez Lara, Francisco Ramos Rincón, Ana Belén Navarrete Robles y Dulce Nayelli Rodríguez Estrada**, el denunciado aportó diversas documentales sin fecha de afiliación, tal como se advierte enseguida:

No.	Nombre	Afiliación DEPPP	Afiliación PRI	Cédula
1	Edgar Guillermo Ibarra Hernández	28/05/2019	28/05/2019	Formato de afiliación sin fecha
2	Yahaira Yadira Cámara Chulim	26/04/2016	26/04/2016	Formato de afiliación sin fecha
3	José Martín Pérez Lara	31/05/2019	31/05/2019	Formato de afiliación sin fecha
4	Francisco Ramos Rincón	03/05/2019	03/05/2019	Formato de afiliación sin fecha
5	Ana Belén Navarrete Robles	08/05/2019	08/05/2019	Formato de afiliación sin fecha
6	Dulce Nayelli Rodríguez Estrada	15/01/2020	15/01/2020	Formato sin fecha y sin especificar si se trata de afiliación o refrendo

Al respecto, cabe mencionar que aun cuando la cédula de afiliación aportada por el PRI es una documental privada que *per se* no tiene una eficacia demostrativa plena, lo cierto es que, apreciada en su contexto y concatenadas con el caudal probatorio que obra en autos, de conformidad con los principios de la lógica y la sana crítica, así como las máximas de la experiencia, permiten a esta autoridad electoral concluir la licitud de las afiliaciones discutidas, ya que fue resultado de la manifestación libre y voluntaria de las personas denunciadas, la cual, como ya se dijo, quedó constatada con la firma autógrafa que imprimieron en dichos formatos.

De este modo, esta autoridad resolutoria engarzó una cadena de indicios a partir de diversos hechos que se tuvieron como demostrados, en la especie: a) las manifestaciones de las partes y la DEPPP respecto a la existencia de las afiliaciones cuestionadas y; b) las documentales privadas consistentes en el original de los



**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/CAOG/JD07/BC/14/2021**

formatos de afiliación de las quejas, el cual muestra una firma autógrafa, estampada como manifestación de la libre voluntad.

Así pues, aun cuando este Consejo General advierte que los formatos de afiliación exhibidos por el partido político denunciado no contienen la fecha de afiliación, dicha circunstancia no resta valor probatorio a los documentos exhibidos por el PRI, pues del análisis efectuado a los elementos que integran el material en comento, no se advierte alguna otra circunstancia que le reste validez a dicha probanza, ya que de su contenido se observan otros elementos como el nombre completo de la afiliada, su clave de elector, domicilio, género, escolaridad, firma autógrafa y otros datos de identificación como el número telefónico. En suma, al no ser la fecha un requisito formal que no incide en la existencia del acto jurídico en cuanto a la manifestación libre del consentimiento para ser incorporados al PRI se concluye que las cédulas de afiliación analizadas si constituyen prueba idónea y eficaz para demostrar la licitud de las afiliaciones referidas en este apartado.

De ahí que, al no advertirse ninguna otra inconsistencia, la omisión de precisar fecha de afiliación no debe considerarse como un elemento imprescindible para dar por válida la documental en cuestión, por lo que, a juicio de este Consejo General, no se puede arribar a la conclusión de que la afiliación se realizó de manera indebida, resultando en consecuencia **INEXISTENTE** las infracciones materia del presente procedimiento.

No obstante lo anterior, resulta importante destacar que aun cuando los hechos denunciados en el presente procedimiento no actualizan una infracción a la normatividad de la materia, debe tenerse presente que las y los ciudadanos señalados alcanzaron su pretensión, que consistía en ser dados de baja del registro del padrón de afiliados del *PRI*, pues de lo manifestado por el propio instituto político, lo señalado por la *DEPPP* y del acta circunstanciada levantada por la *UTCE* se advierte que las y los inconformes fueron dados de baja del padrón de afiliados del partido denunciado.

**b. Afiliaciones ilegales**

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/CAOG/JD07/BC/14/2021**

Previo al análisis detallado de las infracciones aducidas por **José Luis Prieto Vásquez, Martha Adriana Prudente Rodríguez, Aracely Montelongo Reyna e Irma Mateos Sánchez**, es preciso advertir los elementos que se deben actualizar para que la autoridad electoral esté en posibilidad de imponer alguna sanción en materia electoral.

En primer lugar, se debe acreditar la existencia de alguna infracción, esto es, que objetivamente esté demostrada mediante pruebas, un hecho antijurídico electoral.

Posteriormente, verificar que este hecho sea imputable a algún sujeto de Derecho en específico; esto es, partido político, candidato o inclusive cualquier persona física o moral, es decir, la atribuibilidad de la conducta objetiva a un sujeto en particular.

De tal forma que, para la configuración de una infracción administrativa electoral, se requiere de la actualización de dos elementos esenciales, por una parte, el hecho ilícito (elemento objetivo) y por otra, su imputación o atribución directa o indirecta (elemento subjetivo), lo cual puede dar lugar a responsabilidad directa o incumplimiento al deber de cuidado.

A partir de la actualización de estos dos elementos esenciales, la autoridad electoral podrá imponer alguna sanción, para lo cual deberá valorar las circunstancias que rodearon la comisión de la conducta.

En tal sentido, por cuanto hace a la existencia del supuesto normativo, debe reiterarse, como se estableció en apartados previos, que desde hace décadas está reconocida en la legislación de este país, la libertad de la ciudadanía de afiliarse, permanecer afiliada, desafiliarse de un partido político, o bien, no pertenecer a ninguno; además del derecho que tiene la ciudadanía de que se proteja su información privada y sus datos personales, todo lo cual está previsto desde el nivel constitucional.

En el caso, si bien en el marco normativo se hace referencia a los Lineamientos para la verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos Nacionales para la conservación de su Registro, identificados con el número de Resolución INE/CG617/2012, de igual manera se transcribe la parte de disposiciones

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/CAOG/JD07/BC/14/2021**

estatutarias del partido político denunciado, relacionada con el procedimiento de afiliación, lo cierto es que, por el carácter constitucional de tales derechos, la existencia de los mismos —y las obligaciones correlativas a éstos—, no está condicionada al reconocimiento por parte de los sujetos obligados, en este caso, de los partidos políticos.

En otras palabras, si la libertad de afiliación, es un derecho de las y los ciudadanos de este país desde hace varios decenios, resulta evidente que las obligaciones de los partidos políticos que deriven de esta garantía —respetar la libertad de afiliación y, de ser necesario, acreditar que la incorporación a cada instituto político— no debe estar sujeta o condicionada a que éstos establezcan en sus normas internas disposiciones encaminadas a su protección, es decir, no depende, del momento en el que los partidos políticos hayan incluido en sus normas internas la obligación de que la afiliación sea voluntaria.

Por cuanto hace al elemento subjetivo señalado líneas arriba, debe destacarse que la autoridad, para estar en aptitud de conocer la verdad de los hechos y su atribución al denunciado, debe contar con elementos suficientes que generen convicción para arribar a tal conclusión, y, de ser el caso, determinar la responsabilidad y sanción respectiva.

Para ello, esta autoridad analizará y ponderará el caudal probatorio que obra en el expediente, a partir del cual es posible arribar al descubrimiento de la verdad de manera directa, en el caso del análisis de las pruebas plenas, o bien, de manera indirecta o circunstancial, al obtener indicios incriminatorios, entendidos estos como el conocimiento de un hecho desconocido a partir de otro conocido.

En este sentido, debe decirse que, en casos como el que nos ocupa, relacionados con la presunta afiliación indebida de una persona a un partido político, corresponde a las personas quejasas demostrar la existencia del hecho en que se basa su inconformidad, es decir, la existencia de la afiliación tachada de ilegal, así como el señalamiento del denunciado, es decir, el partido político que supuestamente realizó la conducta infractora.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/CAOG/JD07/BC/14/2021**

Al respecto, conviene destacar que, si el denunciado afirma que las personas quejasas consintieron en ser incorporadas al padrón de militantes respectivo, es decir, que la afiliación objetada fue voluntaria y libre, entonces **deberá demostrar, con los elementos correspondientes, que los denunciados sí expresaron su voluntad para ser registradas como militantes del instituto político en cuestión.**

Lo anterior, es acorde al principio general del Derecho "*el que afirma está obligado a probar*", recogido en el artículo 15, párrafo 2, de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria al presente caso, en términos de lo dispuesto por el artículo 441, de la *LGIPE*.

En tanto que al que niega se le releva de esa carga, salvo cuando su negación envuelva la afirmación expresa de un hecho; supuesto en el que estará obligado también a demostrarlo en el procedimiento.

Así las cosas, esta autoridad electoral considera, en consonancia con lo resuelto por la Sala Superior, en el expediente SUP-RAP-107/2017, analizado previamente, que, en el caso, la carga de la prueba corresponde al partido político denunciado, pues este afirmó que la afiliación de las personas quejasas a su padrón de militantes fue voluntaria y libre, y no a los citados ciudadanos y ciudadanas acreditar que no solicitaron su inclusión en dicho padrón, porque ello implicaría imponerles una carga desmedida para demostrar hechos negativos.

En efecto, como quedo apuntado, la carga probatoria para demostrar la licitud de las afiliaciones que nos ocupa, en principio correspondía PRI y no a las y los inconformes, como inexactamente refiere para exculparse de la infracción que se le atribuye.

En suma, como se razonó en el apartado anterior, está demostrado, a partir de la información proporcionada por la DEPPP y el mismo denunciado, que José Luis Prieto Vásquez, Martha Adriana Prudente Rodríguez, Aracely Montelongo Reyna e Irma Mateos Sánchez, se encontraban incluidos en el padrón de militantes del PRI, esto es, los hechos consistentes en la afiliación de las citadas personas quejasas, cuya licitud se discute, han quedado plenamente demostrados.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/CAOG/JD07/BC/14/2021**

Bajo esta óptica, demostrado el hecho debatido, corresponde verificar si la causa por la cual se alega su ilicitud se encuentra acreditada, es decir, si las y los inconformes solicitaron o no ser incluidas en el padrón de militantes del partido político justiciable, para lo cual era menester autorizar el uso de sus datos personales.

En este sentido, no obstante que el *PRI* afirmó que las afiliaciones cuestionadas fueron libres y voluntarias, por un lado, **no exhibió** medio de prueba alguno para acreditar la incorporación a su padrón de militantes de José Luis Prieto Vásquez y Aracely Montelongo Reyna; respecto de Irma Mateos Sánchez la cédula que fue aportada al procedimiento resulta ineficaz para justificar que su afiliación fue lícita, porque el consentimiento se obtuvo con posterioridad a la fecha informada por la DEPPP y después de la vigencia del acuerdo INE/CG33/2019, mientras que Martha Adriana Prudente Rodríguez era incapaz de expresar un consentimiento válido porque en la fecha en que ocurrió la afiliación era menor de edad.

En efecto, la ilicitud de las afiliaciones bajo análisis se sostiene sobre la base de que, en los casos de José Luis Prieto Vásquez y Aracely Montelongo Reyna, el denunciado no cumplió con la carga de la prueba que le incumbía para demostrar que afilió legalmente a dichas personas quejasas, ya que no aportó medio de prueba alguno pese a las oportunidades que tuvo en diferentes estadios procesales, de modo que esa omisión dio lugar a que la presunción de inocencia que operaba en su favor se viera sobrepasada por la culpabilidad que le imputaron las inconformes respecto de que fueron indebidamente afiliados a su padrón de militantes.

Mientras que en los casos de Irma Mateos Sánchez y Martha Adriana Prudente Rodríguez, si bien el *PRI* aportó diversas documentales y formatos que contienen la firma de las y los citados inconformes, este Consejo General estima que tales medios de prueba carecen de eficacia demostrativa para acreditar el consentimiento y la libre voluntad de los inconformes para afiliarse al *PRI*, por las razones ya puntualizadas

➤ **Afiliaciones sin cédula (2)**

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/CAOG/JD07/BC/14/2021**

En los casos de las afiliaciones de **José Luis Prieto Vásquez y Aracely Montelongo Reyna**, como se dijo, el denunciado **no aportó medio de prueba** alguno en el que conste su voluntad para militar en el PRI, no obstante las oportunidades que tuvo en diversas etapas procesales para tal efecto. En este sentido, resulta claro, conforme a lo anotado en acápites anteriores, que al no cumplir con la carga de la prueba que le incumbía asumió las consecuencias de esa inactividad probatoria, es decir, no probó, pese a tener el deber procesal, que afilió libre y voluntariamente a las y los inconformes referidos.

Bajo el contexto factico y normativo expuesto resulta claro que las afiliaciones de las personas quejasas señaladas en este apartado son indebidas y actualizan las infracciones denunciadas.

➤ **Cédulas que contienen fecha de afiliación posterior a la informada por la DEPPP y reconocida por el denunciado (1)**

Respecto de la afiliación de Irma Mateos Sánchez, esta autoridad electoral nacional estima que resulta indebida y acredita plenamente las infracciones denunciadas, en virtud de que la voluntad de la inconforme fue obtenida de manera posterior a la fecha de afiliación informada por la DEPPP y reconocida por el propio denunciado, tal como se ilustra en la gráfica siguiente:

No.	Nombre	Afiliación DEPPP	Afiliación PRI	Cédula
4	Irma Mateos Sánchez	09/05/2014	09/05/2014	Formato de afiliación 10/05/2014

En efecto, como se advierte, la fecha de afiliación de la quejosa informada por la DEPPP, es anterior a la data contenida en la cédula de afiliación con la que el denunciado pretende justificar su licita incorporación, por tal motivo, conforme a lo razonado en acápites anteriores, este Consejo General, estima que dicha cédula no pueden tener eficacia demostrativa como lo pretende el justiciable, ya que dicho formato fue obtenido con posterioridad a la fecha en que la denunciante fue incorporada al padrón de militantes del PRI.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/CAOG/JD07/BC/14/2021**

En tales condiciones, este Consejo General estima que si bien la cédula bajo estudio contiene la firma de la inconforme, tal afiliación comenzó a surtir sus efectos a partir de la fecha en que se obtuvo el consentimiento de Irma Mateos Sánchez, sin que sea dable otorgarle efectos retroactivos porque a diferencia de los casos analizados con antelación, al obtener la documental que nos ocupa, con posterioridad a la vigencia del acuerdo INE/CG33/2019, tal circunstancia anula su eficacia porque a pesar de que el denunciado se obligó a regularizar sus afiliaciones, en el caso, no solo no obtuvo su consentimiento extemporáneamente, sino que tampoco la dio de baja de manera espontánea, sino hasta que fue requerido por la Unidad Técnica, mediante acuerdo de veinte de enero de dos mil veintiuno.

De este modo, al no aportar medio de prueba alguno que justifique de manera eficaz la afiliación de Irma Mateos Sánchez, este Consejo General considera existentes las infracciones denunciadas por la indebida afiliación de que fueron objeto dichos ciudadanos.

➤ **Afiliación de persona menor de edad (1)**

Como se anotó con anterioridad, para justificar la licitud de la afiliación de Martha Adriana Prudente Rodríguez, el denunciado ofreció como medio de prueba la cedula de afiliación de la citada quejosa, no obstante, de un análisis cuidadoso de su contenido, se advierte que la fecha en la que Martha Adriana Prudente Rodríguez fue incorporada al padrón de militantes del denunciado, no tenía la capacidad legal para externar un consentimiento válido y eficaz porque era menor de edad, ya que contaba con once años, es más, en la temporalidad referida, la hoy quejosa ni siquiera tenía la calidad de ciudadana para ejercer los derechos que derivan de la ciudadanía

En este sentido, aun cuando la documental cuestionada contenga una firma que según el denunciado corresponde a la quejosa, y aun cuando esta no haya sido objetada, lo cierto es que no puede surtir la eficacia pretendida por el PRI porque en la fecha en que se afilió a Martha Adriana Prudente Rodríguez, era menor de edad como se advierte de la documental pública consistente en la copia simple de

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/CAOG/JD07/BC/14/2021**

la credencial para votar que acompañó a su escrito de queja, tal como se advierte en la siguiente tabla.

No.	Nombre	Afiliación DEPPP	Afiliación PRI	Cédula	Fecha de nacimiento
1	Martha Adriana Prudente Rodríguez	13/07/1990	13/07/1998	13/07/1990	05/03/1978

En las relatadas condiciones este Consejo General estima que la afiliación de Martha Adriana Prudente Rodríguez resulta ilícita.

**SEXTO. CALIFICACIÓN DE LA FALTA E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN**

Una vez que ha quedado demostrada plenamente la comisión de las faltas denunciadas, así como la responsabilidad por parte del partido político, procede ahora determinar la sanción correspondiente, tomando en consideración lo dispuesto en el artículo 355, párrafo 5 del *COFIPE*, cuyo contenido se reproduce en el diverso 458, párrafo 5, de la *LGIFE*, relativo a la gravedad de la responsabilidad en que se incurra; el bien jurídico tutelado por las normas transgredidas; las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción; las condiciones socioeconómicas del infractor; las condiciones externas y los medios de ejecución de la falta; y, en su caso, la reincidencia y el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado de la infracción.

**1. Calificación de la falta**

**A) Tipo de infracción**

Tipo de infracción	Descripción de la conducta	Disposiciones jurídicas infringidas
La infracción se cometió por una <b>acción</b> del partido político denunciado y el grado de participación fue como autor material del hecho ilícito con	La conducta cuestionada fue la afiliación indebida y el uso no autorizado de los datos personales de	Artículos 6, apartado A, fracción II; 16, párrafo segundo; 35, fracción III, y 41, Base I, párrafo segundo, de la Constitución; 5, párrafo 1; 38, párrafo 1, incisos a), e), y u); 44, párrafo 2; 341, párrafo 1, inciso a), 342, párrafo 1, incisos a) y n) y 354, párrafo 1, inciso a), del <i>COFIPE</i> ; disposiciones que se encuentran replicadas en el diverso dispositivo 443, párrafo 1, inciso a), de la



**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/CAOG/JD07/BC/14/2021**

Tipo de infracción	Descripción de la conducta	Disposiciones jurídicas infringidas
pleno dominio del hecho.	cuatro personas quejas, por parte del <i>PRI</i> .	<i>LGIPE</i> ; 2, párrafo 1, inciso b) y 25, párrafo 1, incisos a), e) y u) de la <i>Ley de Partidos</i> .

**B) Bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas transgredidas).**

En el presente asunto, las disposiciones vulneradas tienden a preservar el derecho de las y los ciudadanos de decidir libremente si desean o no afiliarse a un partido político, dejar de formar parte de él o no pertenecer a ninguno, el cual se erige como un derecho fundamental que tienen los individuos para tomar parte en los asuntos políticos del país.

En el caso concreto, se acreditó que el *PRI* incluyó indebidamente en su padrón de afiliados a José Luis Prieto Vásquez, Martha Adriana Prudente Rodríguez, Aracely Montelongo Reyna e Irma Mateos Sánchez, sin demostrar que previamente obtuvo su consentimiento para incorporarlas, vulnerando con ello lo establecido en los artículos 35, fracción III, y 41, Base I, párrafo segundo, de la Constitución; 5, párrafo 1; y 38, párrafo 1, incisos a) y e) del *COFIPE*; cuyo contenido se reproduce en los artículos 2, párrafo 1, inciso b), y 25, párrafo 1, incisos a) y e) de la Ley de Partidos.

A partir de esta premisa, es válido afirmar que el bien jurídico tutelado por las normas transgredidas, radica en garantizar el derecho de las y los ciudadanos mexicanos, de optar libremente por ser o no militantes de algún partido político, lo cual implica la obligación de éstos de velar por el respeto de la prerrogativa señalada, a través de mecanismos que permitan generar certeza respecto de que quienes figuran en sus respectivos padrones de militantes, efectivamente consintieron libremente en ser agremiados.

Por otra parte, como se analizó, el denunciado utilizó los datos personales de las personas quejas como lo son, el nombre y la clave de elector, lo cual ocurrió en

contra de su voluntad, de ahí que el uso de sus datos personales se constituya como un elemento indisoluble de la infracción consistente en la afiliación indebida, circunstancias que deben considerarse al momento de fijar la sanción correspondiente al *PRI*.

### **C) Singularidad o pluralidad de la falta acreditada**

La conducta infractora **fue singular**, pues aun cuando se acreditó que el *PRI* transgredió lo establecido en disposiciones constitucionales y legales, incluyendo su normativa estatutaria, y que, tal infracción se cometió en detrimento de los derechos de las personas quejasas, tal circunstancia no implica *per se* un concierto o pluralidad de infracciones o de faltas administrativas, toda vez que, en el caso, únicamente se acreditó la infracción al derecho político electoral de libertad de afiliación por parte del instituto político denunciado, quien, como ya se dijo, incluyó en su padrón de militantes a las personas quejasas referidas, sin demostrar el consentimiento previo para ello.

### **D) Circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción**

Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción de la conducta infractora debe valorarse las circunstancias objetivas que concurren en el caso, como son:

**a) Modo.** En el caso bajo estudio, la irregularidad atribuida al *PRI*, consistió en incluir en su padrón de afiliados a las personas quejasas, sin haber recabado su voluntad para pertenecer a las filas del instituto político citado, inobservando lo establecido en los artículos 6, apartado A, fracción II; 16, párrafo segundo; 35, fracción III, y 41, Base I, párrafo segundo, de la *Constitución*; 5, párrafo 1; 38, párrafo 1, incisos a), e) y u); 44, párrafo 2, y 342, párrafo 1, incisos a) y n) del *COFIPE*; disposiciones que se encuentran replicadas en el diverso dispositivo 443, párrafo 1, inciso a), de la *LGIFE*; 2, párrafo 1, inciso b) y 25, párrafo 1, incisos a), e) y u) de la *Ley de Partidos*.

**b) Lugar y Tiempo.** En el caso concreto, la afiliación controvertida sucedió en la fecha y lugar que se cita a continuación:

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/CAOG/JD07/BC/14/2021**

No	Nombre de la persona quejosa	Lugar	Tiempo	Baja del Padrón
3	José Luis Prieto Vásquez	México	29/03/2014	17/11/2020
4	Martha Adriana Prudente Rodríguez	Ciudad de México	13/07/1990	25/01/2021
6	Aracely Montelongo Reyna	Nuevo León	27/09/2019	25/01/2021
7	Irma Mateos Sánchez	Querétaro	12/09/2012	25/01/2021

Como puede advertirse de la gráfica que antecede, las afiliaciones de José Luis Prieto Vásquez, Martha Adriana Prudente Rodríguez e Irma Mateos Sánchez, acontecieron con anterioridad a la aprobación del Acuerdo INE/CG33/2019, mientras que la incorporación de Aracely Montelongo Reyna ocurrió durante el curso del citado acuerdo.

Al respecto, no debe perderse de vista que la finalidad preponderante del Acuerdo INE/CG33/2019, consistía en asegurar la precisión y confiabilidad de los padrones de militantes de los partidos políticos de manera que al no contar con la documentación soporte que demostrará la voluntad de la persona afiliada, los Partidos Políticos Nacionales debían reservar dichas afiliaciones a fin de intentar conseguir el **refrendo o ratificación** por parte del militante y, de no conseguirlo en los plazos marcados, proceder a dar de baja a los militantes respecto de quienes no contaran con la manifestación de voluntad respectiva, tal como ocurrió en la especie. Circunstancia que resulta relevante para el caso que nos ocupa y será tomada en consideración al momento de seleccionar la sanción que, en su caso, resulte aplicable. No obstante, como se verá en lo subsecuente, las y los inconformes fueron dados de baja el diecisiete de noviembre de dos mil veinte; y el veinticinco de enero del año próximo pasado, es decir, con posterioridad al citado proveído, sin que además tal acción haya sido espontánea sino requerida por la Unidad Técnica.

**E) Intencionalidad de la falta (comisión dolosa o culposa)**

Este Consejo General considera que la conducta fue **dolosa**, esencialmente, por las razones que se citan enseguida:

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/CAOG/JD07/BC/14/2021**

- El *PRJ* es un partido político nacional y, por tanto, tiene el estatus constitucional de **entidad de interés público**, de conformidad con lo previsto en el artículo 41 constitucional.
- Los partidos políticos son el resultado del ejercicio de la libertad de asociación en materia política, previsto en los artículos 9, párrafo primero, 35, fracción III, y 41, párrafo segundo, fracción I, de la *Constitución*; 22 y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como 16 y 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.
- El *PRJ* está **sujeto al cumplimiento de las normas que integran el orden jurídico nacional e internacional** y está obligado a conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta a los principios del Estado democrático, respetando los derechos de las y los ciudadanos, de acuerdo con el artículo 25, párrafo 1, inciso a), de la *Ley de Partidos*.
- El derecho de libre afiliación a un partido político es un **derecho fundamental** cuyo ejercicio requiere de la manifestación personal y directa de voluntad de cada ciudadano, en términos del precitado artículo 41 constitucional.
- Los partidos políticos son un espacio para el ejercicio de derechos fundamentales en materia política-electoral, partiendo de los fines que constitucionalmente tienen asignados, especialmente como promotores de la participación del pueblo en la vida democrática y canal para el acceso de las y los ciudadanos al ejercicio del poder público, por lo que a su interior el ejercicio de tales derechos no solo no se limita, sino por el contrario, **se ensancha y amplía**.
- Todo partido político, tiene la **obligación de respetar la libre afiliación** y, consecuentemente, de cuidar y vigilar que sus militantes sean personas que fehacientemente otorgaron su libre voluntad para ese efecto.
- El ejercicio del derecho humano a la libre afiliación a cualquier partido político, conlleva un **deber positivo a cargo de los institutos políticos**, consistente

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/CAOG/JD07/BC/14/2021**

no sólo en verificar que se cumplen los requisitos para la libre afiliación a su padrón, sino en **conservar, resguardar y proteger la documentación o pruebas en donde conste la libre afiliación** de sus militantes, en términos de lo dispuesto en los artículos 35, fracción III, 41, Base I, párrafo segundo, de la *Constitución*; 2, párrafo 1, inciso b), y 25, párrafo 1, incisos a) y e), de la *Ley de Partidos*.

- El derecho de participación democrática de la ciudadanía, a través de la libre afiliación a un partido político, supone que éste sea el receptáculo natural para la verificación de los requisitos y para la guarda y custodia de la documentación o pruebas en las que conste el libre y genuino ejercicio de ese derecho humano, de lo que se sigue que, en principio, ante una controversia sobre afiliación, **corresponde a los partidos políticos involucrados, demostrar que la afiliación atinente fue libre y voluntaria.**
- La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.
- Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y a su cancelación, así como a manifestar su oposición (para el caso de solicitudes de desafiliación), en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger derechos de terceros.
- La afiliación indebida o sin consentimiento a un partido político, es una violación de orden constitucional y legal que requiere o implica para su configuración, por regla general, **la utilización indebida de datos personales** de la persona o ciudadano afiliado **sin su consentimiento.**

Aunado a lo anterior, la conducta del *PRI* resulta dolosa porque:

- Las personas quejasas negaron haber consentido su registro o incorporación como militante del *PRI*; sin que dicha afirmación fuera desvirtuada.

- Quedó acreditado que las y los denunciados se encontraban inscritos en el padrón de militantes del *PRI*, conforme a lo informado por el denunciado y la *DEPPP*.
- El partido político denunciado no aportó medio de prueba alguno para acreditar la afiliación de José Luis Prieto Vásquez y Aracely Montelongo Reyna.
- Las cédulas de afiliación de Irma Mateos Sánchez y Martha Adriana Prudente Rodríguez, aun cuando no fueron objetadas, no pueden producir la eficacia demostrativa pretendida por el denunciado, ya el formato cuestionado fue obtenido con posterioridad a la fecha en que fueron afiliados, mientras que Martha Adriana Prudente Rodríguez, fue afiliada sin que tuviera la mayoría de edad, esto es, cuando apenas contaba con once años de edad, tal como se expondrá más adelante.

#### **F) Condiciones externas (contexto fáctico)**

Resulta pertinente precisar que la conducta desplegada por el *PRI* se cometió al afiliar indebidamente a las personas quejasas, sin demostrar que, previamente, consintieron ingresar en su padrón de militantes, así como proporcionar sus datos personales con ese fin.

Lo anterior, independientemente que a la fecha de la resolución que nos ocupa ya no formen parte del padrón de militantes del denunciado, pues la cuestión a dilucidar consiste en determinar si las personas denunciadas otorgaron o no su consentimiento expreso para ser afiliadas, de modo que la fecha en que hayan sido dadas de baja resulta irrelevante, pues la infracción se actualizó en el momento mismo en que el denunciado las afilió indebidamente y continuó hasta que las dio de baja.

#### **2. Individualización de la sanción.**

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/CAOG/JD07/BC/14/2021**

Una vez sentadas las anteriores consideraciones, **y a efecto de individualizar apropiadamente la sanción**, se procede a tomar en cuenta los siguientes elementos:

**A) Reincidencia**

**A.1. Afiliaciones sin reincidencia**

En el caso de las afiliaciones de José Luis Prieto Vázquez, Martha Adriana Prudente Rodríguez e Irma Mateos Sánchez, **no existe reincidencia**, puesto que, de conformidad con el artículo 458, párrafo 6 de la *LG/PE*, se considerará reincidente a quien, habiendo sido declarado responsable del incumplimiento a alguna de las obligaciones a que se refiere el mencionado ordenamiento legal, incurra nuevamente en la misma conducta infractora.

En efecto, es un hecho notorio para este órgano colegiado la existencia de diversas resoluciones emitidas por el Consejo General, sobre conductas idénticas a la que nos ocupa, destacándose para los efectos del presente apartado, la identificada con la clave INE/CG218/2015, a través de la cual, el veintinueve de abril de dos mil quince, este *Consejo General* resolvió el procedimiento ordinario sancionador UT/SCG/Q/MCHA/CG/9/PEF/24/2015, determinando la responsabilidad del hoy denunciado al actualizarse la indebida afiliación que fue analizada en dicho procedimiento, resolución que adquirió definitividad y firmeza, ya que no fue impugnada por el *PRI*

En efecto, la afiliación de las personas quejasas ocurrió en las fechas siguientes:

No	Nombre de la persona quejosa	Tiempo	Baja del Padrón
2	José Luis Prieto Vázquez	29/03/2014	17/11/2020
3	Martha Adriana Prudente Rodríguez	13/07/1990	25/01/2021
5	Irma Mateos Sánchez	12/09/2012	25/01/2021

En este sentido, si las personas quejasas señaladas en este apartado fueron afiliadas conforme lo señalado en el cuadro anterior, esto es, antes del **veintinueve**

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/CAOG/JD07/BC/14/2021**

**de abril de dos mil quince**, en que se dictó la resolución que determinó la responsabilidad administrativa del PRI por acciones de igual naturaleza, entonces, resulta inconcuso que en los casos que nos ocupa **no existe reincidencia**.

**A.2. Afiliaciones con reincidencia**

En el caso de Aracely Montelongo Reyna, la afiliación ocurrió con posterioridad al veintinueve de abril de dos mil quince, esto es, después de la fecha en que el *PRI* fue sancionado dentro del procedimiento UT/SCG/Q/MCHA/CG/9/PEF/24/2015, por infracciones de igual naturaleza, además de que los dio de baja de su padrón de militantes con posterioridad a la vigencia del acuerdo INE/CG33/2019, como se ilustra en la tabla siguiente:

No.	Nombre	Afiliación DEPPP	Afiliación PRI
2	Aracely Montelongo Reyna	27/09/2019	27/09/2019

En este sentido, resulta claro que la conducta que hoy se atribuye al denunciado **sí resulta reincidente**, ya que, pese haber sido sancionado por una conducta de igual naturaleza, nuevamente afilió indebidamente a las y los citados quejosos al incorporarlos al respectivo padrón de militantes sin su voluntad, lo cual implica una mayor transgresión a la normatividad electoral que debía observar con mayor cuidado porque ya pesaba una resolución en su contra por hechos similares.

**B) Calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra**

En el presente caso, atendiendo a los elementos objetivos anteriormente precisados, la infracción debe calificarse dependiendo de las circunstancias particulares de cada caso concreto, contando con una amplia facultad discrecional para calificar la gravedad o levedad de una infracción.

En efecto, una vez acreditada la infracción, esta autoridad electoral debe determinar, en principio, si la falta fue levísima, leve o grave, y en caso del último supuesto, precisar si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor.



**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/CAOG/JD07/BC/14/2021**

Bajo este contexto, debe mencionarse que el criterio que esta autoridad ha considerado para la imposición de la calificación de la infracción, en el presente asunto, tomará en consideración los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la acción que produjo la infracción electoral, tales como el tipo de infracción; el bien jurídico tutelado; singularidad y pluralidad de la falta; las circunstancias de tiempo, modo y lugar; el dolo o culpa; la reiteración de infracciones; las condiciones externas y los medios de ejecución.

En suma, para la graduación de la falta, se deben tomar en cuenta las siguientes circunstancias:

- Quedó acreditada la infracción al derecho de libre afiliación de las personas quejasas al *PRI*, pues se comprobó que éste afilió a los citados denunciantes sin demostrar que medió su voluntad para pertenecer a la lista de agremiados de dicho instituto político.
- El bien jurídico tutelado por las normas transgredidas estriba en garantizar el derecho de libre afiliación de las y los ciudadanos mexicanos, con la correlativa obligación de cada partido político, de velar por el debido respeto de la prerrogativa señalada, a través de los mecanismos idóneos que permitan generar certeza respecto de la voluntad de quienes deseen pertenecer agremiados a los distintos partidos políticos.
- Para materializar la indebida afiliación de las personas denunciadas, se dispuso indebidamente sus datos personales, pues los mismos eran necesarios para formar el padrón de afiliados del *PRI*.
- No existió un beneficio por parte del denunciado, o lucro ilegalmente logrado, ni tampoco existió un monto económico involucrado en la irregularidad.
- No implicó una pluralidad de infracciones o faltas administrativas, toda vez que se configuró una sola conducta infractora.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/CAOG/JD07/BC/14/2021**

- No se afectó en forma sustancial la preparación o desarrollo de algún Proceso Electoral.
- Los y las inconformes, fueron dados de baja del padrón de militantes del denunciado el diecisiete de noviembre de dos mil veinte; y el veinticinco de enero del año próximo pasado, es decir, con posterioridad a la fecha en que debía cumplirse el acuerdo INE/CG33/2019, esto es, el treinta y uno de enero de dos mil veinte.
- Existe reincidencia por parte del *PRI* respecto de la afiliación de Aracely Montelongo Reyna.

Así, en atención a los elementos objetivos precisados con antelación, se considera procedente calificar la falta en que incurrió el *PRI* como de **gravedad ordinaria**, toda vez que como se explicó en el apartado de intencionalidad, el denunciado infringió el derecho de libre afiliación de las personas quejasas, lo que constituye una violación a su derecho fundamental de libre afiliación reconocido en la *Constitución*.

**C) Sanción a imponer**

La mecánica para la individualización de la sanción, una vez que se tenga por acreditada la falta y la imputabilidad correspondientes, consiste en imponer al infractor, por lo menos, el mínimo de la sanción y, hecho lo anterior, ponderando las circunstancias particulares del caso, determinar si es conducente transitar a una sanción de mayor entidad, con el objeto de disuadir tanto al responsable como a los demás sujetos de derecho, de realizar conductas similares, que pudieran afectar el valor protegido por la norma transgredida.

Así, el artículo 354, párrafo 1, inciso a) del *COFIPE*, cuyo contenido es congruente con el diverso 456, párrafo 1, inciso a) de la *LGIPE*, prevé el catálogo de sanciones a imponer a los partidos políticos, mismas que pueden consistir en amonestación pública; multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para la Ciudad de México (ahora calculado en UMAS); reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda;

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/CAOG/JD07/BC/14/2021**

interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral y, en casos de graves y reiteradas conductas transgresoras a la *Constitución* y la *LGIPE*, la cancelación de su registro como partido político.

Ahora bien, es preciso no perder de vista que el artículo 355, párrafo 5, del *COFIPE*, cuyo contenido es congruente con el diverso 458, párrafo 5, de la *LGIPE* establece que, para la individualización de las sanciones, esta autoridad electoral nacional deberá tomar en cuenta, **entre otras** cuestiones, la gravedad de la conducta; la necesidad de suprimir prácticas que afecten el bien jurídico tutelado por la norma transgredida, las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción; las condiciones socioeconómicas del infractor; las condiciones externas y los medios de ejecución de la falta; la reincidencia en que, en su caso, haya incurrido el infractor; y, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio involucrado en la conducta, en caso que esta sea de contenido patrimonial.

Así, la interpretación gramatical, sistemática y funcional de este precepto, a la luz también de lo establecido en el artículo 22 de la *Constitución*, el cual previene que toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado, con el criterio sostenido por la Sala Superior a través de la Tesis **XLVI/2002**, de rubro **DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL**, conduce a estimar que si bien este *Consejo General* no puede soslayar el análisis de los elementos precisados en el párrafo que antecede, **éstos no son los únicos parámetros que pueden formar su convicción en torno al *quántum* de la sanción que corresponda a una infracción e infractor en particular.**

En efecto, reconociendo el derecho fundamental de acceso a una justicia completa a que se refiere el artículo 17 de la Ley Suprema, este *Consejo General*, como órgano encargado de imponer sanciones (equivalentes a la *pena* a que se refiere el artículo 22 constitucional, entendida como expresión del *ius puniendi* que asiste al estado) **está compelido a ponderar, casuísticamente, todas las circunstancias relevantes que converjan en un caso determinado**, partiendo del mínimo establecido en el artículo 458 de la *LGIPE*, que como antes quedó dicho, constituye la base insoslayable para individualizar una sanción.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/CAOG/JD07/BC/14/2021**

Esto es, en estricto acatamiento del principio de legalidad, el *INE* **está obligado** al análisis de cada uno de los elementos expresamente ordenados en la *LGIPE*, en todos los casos que sean sometidos a su conocimiento; sin embargo, la disposición señalada no puede ser interpretada de modo restrictivo, para concluir que dicho catálogo constituye un límite al discernimiento de la autoridad al momento de decidir la sanción que se debe imponer en un caso particular, pues ello conduciría a soslayar el vocablo “entre otras”, inserta en artículo 355, párrafo 5, del *COFIPE*, cuyo contenido es congruente con el diverso 458, párrafo 5, de la *LGIPE*, y la tesis antes señalada y consecuentemente, a no administrar una justicia **completa**, contrariamente a lo previsto por la Norma Fundamental.

Lo anterior es relevante porque si bien es cierto la finalidad inmediata de la sanción es la de reprochar su conducta ilegal a un sujeto de derecho, para que tanto éste como los demás que pudieran cometer dicha irregularidad se abstengan de hacerlo, lo es también que la finalidad última de su imposición estriba en la prevalencia de las disposiciones que integran el ordenamiento jurídico, para que, en un escenario ideal, el estado no necesite ejercer de nueva cuenta el derecho a sancionar que le asiste, pues el bien jurídico tutelado por cada precepto que lo integra, permanecería intocado.

En ese tenor, este *Consejo General* ha estimado en diversas ocasiones que por la infracción al derecho de libertad de afiliación como el que ha quedado demostrado a cargo del **PRI**, justifican la imposición de la sanción prevista en la fracción II, del artículo 354, párrafo 1, inciso a) del *COFIPE*, cuyo contenido es congruente con el diverso 456, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la *LGIPE*, consistente en una **MULTA**.

Otro elemento a considerar para la imposición de la sanción es el relativo a que, como se refirió en el Considerando denominado “Efectos del acuerdo del Consejo General INE/CG33/2019” tanto esta máxima autoridad electoral administrativa como los propios partidos políticos, entre ellos el **PRI**, advirtieron que a la transgresión del derecho de libertad de afiliación que dio lugar a los precedentes a que se refiere el párrafo anterior, subyacía un problema de mayor extensión, reconociendo la necesidad de iniciar un procedimiento de regularización de sus

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/CAOG/JD07/BC/14/2021**

padrones de afiliación, ya que éstos se conformaban sin el respaldo de la información comprobatoria de la voluntad ciudadana.

Ante tales circunstancias, y de conformidad con las previsiones establecidas en el citado Acuerdo, se implementó un procedimiento extraordinario de revisión, actualización y sistematización de los padrones de militantes de los Partidos Políticos Nacionales, para garantizar, en un breve período, que solamente aparezcan en éstos las y los ciudadanos que en realidad hayan solicitado su afiliación, y respecto de quienes, además, los institutos políticos cuenten con el soporte documental atinente a la militancia.

Lo anterior, obedece justamente a la vigencia del orden jurídico, incluso más allá de la imposición de sanciones que reprochen a los partidos políticos la transgresión al derecho fundamental ciudadano a decidir si desean o no militar en una fuerza política, además de fortalecer al sistema de partidos, el cual se erige indispensable y necesario para el sano desarrollo del régimen democrático de nuestro país, permitiendo que los institutos políticos cuenten con un padrón de militantes depurado, confiable y debidamente soportado, en cumplimiento al principio de certeza electoral.

Por estas razones, en dicha determinación se ordenó el establecimiento de una etapa de Consolidación de Padrones, la cual consistía de manera fundamental en que, con posterioridad al treinta y uno de enero de dos mil veinte, solo figuraran como militantes de los partidos políticos, aquellas personas respecto de las que dichos institutos tuvieran constancia de su afiliación voluntaria, ello de la manera que se cita enseguida:

*Los PPN realizarán los ajustes finales a los padrones, con la finalidad de que solamente contengan los nombres de las personas respecto de las cuales se cuente con el documento que avale la afiliación o ratificación de la misma, así como la identidad de los mismos, con los publicados en la página de Internet del INE. Esta etapa deberá concluirse a más tardar el **treinta y uno de enero de dos mil veinte**.*

Además, es de suma importancia destacar que el citado Acuerdo, implicó para todos los partidos políticos nacionales, aparte de la baja de las personas hoy quejas de su padrón de afiliados, una serie de cargas y obligaciones de carácter

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/CAOG/JD07/BC/14/2021**

general, tendentes a depurar sus listados de militantes y, a la par, inhibir los registros de afiliaciones que no encuentren respaldo documental sobre la plena voluntad y consentimiento de cada ciudadano.

En sintonía con lo expuesto, en ese acuerdo se estableció que la realización de las obligaciones a cargo de los partidos políticos podría tomarse en cuenta como atenuante al momento de individualizar la sanción correspondiente, de resultar acreditada la infracción en los respectivos procedimientos sancionadores y de acuerdo con la valoración y circunstancias particulares de cada expediente.

No obstante, en el caso concreto, es importante tomar en cuenta que existen circunstancias particulares a través de las cuales **se acreditó la infracción** materia del presente procedimiento sancionador ordinario incoado en contra del *PRI*, aún a sabiendas del contenido, alcances y consecuencias de la emisión del acuerdo INE/CG33/2019 de veintitrés de enero de dos mil diecinueve; tal como se advierte en el Considerando precedente de esta resolución.

Ello, evidentemente denota una conducta dolosa por parte del denunciado, de infringir el acuerdo adoptado al que se refieren los párrafos precedentes, en contravención a la razón que subyacía a su aprobación, que es precisamente contar con padrones de militantes que dotaran de certeza a la autoridad electoral y a la ciudadanía en general sobre la integración de sus registros de afiliados, en beneficio del derecho de libre afiliación que deben observar todos los institutos políticos

Por ello, esta autoridad considera que previo a determinar la sanción que corresponde al *PRI* por la comisión de la infracción que ha sido materia de estudio en la presente Resolución, es por demás trascendente valorar también las circunstancias particulares del caso, con el objeto de acatar cabalmente el mandato constitucional de administrar justicia de manera completa, inserto en el artículo 17 de la *Constitución*.

En efecto, como antes quedó dicho, al aplicar una norma jurídica abstracta a un caso concreto, el juzgador está obligado a considerar todas las circunstancias que concurren en el particular, inclusive la conducta observada por el responsable con

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/CAOG/JD07/BC/14/2021**

posterioridad a la comisión del ilícito, respecto a lo cual, resulta orientadora la jurisprudencia que se cita enseguida:

**“INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. CORRESPONDE AL ARBITRIO JUDICIAL DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL DE INSTANCIA Y, POR ENDE, EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO NO DEBE SUSTITUIRSE EN LA AUTORIDAD RESPONSABLE.**<sup>83</sup> Acorde con el tercer párrafo del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la autoridad judicial es la encargada de imponer las penas, al ser la que valora las pruebas para acreditar el delito y la responsabilidad penal del acusado, quien mediante el ejercicio de la intermediación debe analizar los elementos descritos en los artículos 70 y 72 del Código Penal para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, que se refieren a las condiciones de realización del delito, las calidades de los sujetos activo y pasivo, la forma de intervención del sentenciado, la situación socioeconómica y cultural de éste, **su comportamiento posterior al evento delictivo**, así como las circunstancias en que se encontraba en su realización; **todas esas condiciones deben percibirse por el juzgador de instancia, al ser quien tiene contacto directo con el desarrollo del proceso penal** y no por el tribunal constitucional, el cual tiene como función salvaguardar derechos humanos y no verificar cuestiones de legalidad, en virtud de que su marco normativo para el ejercicio de sus facultades lo constituyen la Carta Magna, los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos, la Ley de Amparo y la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por lo que el Tribunal Colegiado de Circuito no debe sustituirse en la autoridad responsable, toda vez que no podría aplicar directamente los preceptos de la codificación penal indicada al no ser una tercera instancia, máxime que el tema del grado de culpabilidad del sentenciado y el cuántum de las penas no implica que la responsable se hubiese apartado de la razón y la sana lógica, no es una infracción a la interpretación de la ley, no es una omisión de valoración de la prueba y no consiste en la apreciación errónea de los hechos.”

Del modo anterior, este *Consejo General* considera que **la actitud adoptada por el PRI, no puede excluirlo de la responsabilidad en que incurrió**, y por el contrario, su actitud en cuanto a este procedimiento debe ser agravado, permitiendo modificar el criterio de sanción que se había venido sosteniendo, hacia un nivel superior de las sanciones previstas por la *LGIPE*, toda vez que dicha actitud redundaría en la vigencia del orden jurídico, en la protección al derecho de libre afiliación de las y los ciudadanos tutelada, incluso, por parte de las propias

---

<sup>83</sup> Consultable en la página <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?id=2014661&Clase=DetalleTesisBL>

entidades de interés público, como lo es el sujeto denunciado y la prevalencia del Estado de Derecho.

En este sentido, resulta relevante no perder de vista que el partido denunciado eliminó a los quejosos de su padrón de militantes **el diecisiete de noviembre de dos mil veinte y el veinticinco de enero de dos mil veintiuno**, es decir, con posterioridad a la fecha en que debía cumplirse el acuerdo INE/CG33/2019, de manera tal **que no le resultan aplicables** los beneficios del referido acuerdo.

Lo anterior es así, porque a la fecha en que se interpusieron las quejas que se analizan en el presente procedimiento, **había concluido la etapa de Consolidación de padrones**,<sup>84</sup> de manera que, en el padrón de cada partido político —incluyendo por supuesto al denunciado—, figurasen única y exclusivamente aquellas personas respecto de quienes tuviera sustento documental suficiente para demostrar el carácter voluntario de la militancia en cuestión.

Esto es, no obstante que, en esa temporalidad el **PRI** tenía pleno conocimiento de las razones y motivos que dieron sustento al acuerdo INE/CG33/2019, cuyo propósito central era que los partidos políticos realizaran una depuración de sus padrones de militantes, con el objeto de contar, **únicamente, con registros de afiliación sustentados con cédulas de afiliación**, en el modo tradicional o, en su caso, con el correspondiente registro electrónico, tratándose de la aplicación móvil, **lo cierto es que dicho instituto político realizó la baja hasta ser requerido por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, sin que se aprecie que se hubiere realizado una genuina y espontánea revisión de los registros de militantes por dicho partido político y, en su caso, una baja espontánea.**

### C.1. Afiliaciones sin reincidencia

---

<sup>84</sup> Etapa que concluyó el treinta y uno de enero de dos mil veinte.



**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/CAOG/JD07/BC/14/2021**

Ahora bien, en los casos de José Luis Prieto Vázquez, Martha Adriana Prudente Rodríguez, e Irma Mateos Sánchez, cabe destacar que las afiliaciones de mérito sucedieron antes de que el *PRI* fuera sancionado mediante resolución firme por haber incorporado indebidamente a su padrón de militantes, a ciudadanos que no habían otorgado su consentimiento para ello, de manera que, si bien existe la falta, el infractor no puede ser considerado reincidente.

Lo anterior, aunado al resto de las circunstancias que concurrieron a la infracción atribuida al *PRI*, **se justifica** la imposición de la sanción prevista en el artículo 354, párrafo 1, inciso a) del *COFIPE*, cuyo contenido es congruente con el diverso 456, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la *LGIPE*, consistente en una **MULTA**, toda vez que se considera que tal medida permitiría cumplir con la finalidad correctiva de una sanción administrativa, ya que una amonestación pública sería insuficiente e inadecuada para prevenir la comisión futura de esta infracción; mientras que las consistentes en reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución y la cancelación del registro como partido político resultarían de carácter excesivo; y la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral, no sería inaplicable en el presente asunto.

Ahora bien, es de explorado derecho que las autoridades al momento de imponer una sanción pecuniaria deben respetar los límites que la propia ley establece, al fijar un monto mínimo y uno máximo, dejando al arbitrio de la autoridad determinar cuál es el aplicable, y por otra parte, deberá expresar las circunstancias de hecho que justifiquen el monto determinado; valoración en la que la autoridad deberá atender tanto a la afectación que la conducta ilícita ha generado al bien jurídico tutelado en el respectivo ordenamiento, como a la capacidad económica del infractor, la reincidencia o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la graduación de la sanción a imponer.

En suma, la acreditación de la afiliación indebida de las **personas quejasas**, José Luis Prieto Vázquez, Martha Adriana Prudente Rodríguez, e Irma Mateos Sánchez, estuvo precedida de circunstancias particulares, como lo fue su baja del padrón de

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/CAOG/JD07/BC/14/2021**

militantes del denunciado fuera de los plazos convenidos en el acuerdo INE/CG33/2019.

Por ello, esta autoridad considera adecuado, en el caso concreto, imponer al *PT* una multa equivalente a **963** (novecientos sesenta y tres) Unidades de Medida y Actualización (UMA)<sup>85</sup>, vigentes al momento de la comisión de los hechos ilegales, **por cada una de las infracciones acreditadas.**

Ahora bien, es importante no perder de vista que mediante reforma al artículo 123, apartado A, fracción VI, párrafo primero, de la *Constitución* —efectuada por decreto publicado el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, en el Diario Oficial de la Federación—, se determinó que **el salario mínimo no podrá ser utilizado para fines ajenos a su naturaleza, esto es, como índice, unidad, base, medida o referencia para fijar el monto de obligaciones o sanciones.**

En esas condiciones, para los casos las afiliaciones realizadas antes de la fecha señalada, lo procedente es transformar la sanción que se considera idónea, expresada en salarios mínimos, a Unidades de Medida y Actualización, para lo cual es necesario dividir el monto inicial (**963** días de salario mínimo general vigente en la Ciudad de México multiplicado por su valor en cada año señalado en el cuadro siguiente), entre el valor actual de la Unidad de Medida y Actualización, misma que equivale, para el ejercicio fiscal de dos mil veintidós, a **\$103.74** (ciento tres pesos 74/100 M.N.), resultando las siguientes cantidades:

NO	PERSONA DENUNCIANTE	AÑO DE AFILIACIÓN	MULTA IMPUESTA EN UMA'S	VALOR SMGV <sup>86</sup>	VALOR UMA VIGENTE <sup>87</sup>	SANCIÓN EN UMAS	SANCIÓN A IMPONER
			A	B	C	(A*B)/C[1]	(C*D)
						D	
2	José Luis Prieto Vásquez	2014	963	\$67.29	103.74	624.64	\$64, 800.27

<sup>85</sup> En lo sucesivo **UMA**.

<sup>86</sup> Véase: <https://www.gob.mx/conasami/documentos/tabla-de-salarios-minimos-generales-y-profesionales-por-areas-geograficas>

<sup>87</sup> Véase: <https://www.inegi.org.mx/temas/uma/>

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/CAOG/JD07/BC/14/2021**

3	Martha Adriana Prudente Rodríguez	1990	963	\$10,080.00 <sup>88</sup> o \$10.08 <sup>89</sup>	103.74	93.57	\$9,707.04
5	Irma Sánchez Mateos	2014	963	\$67.29	103.74	624.64	\$64,800.27
<b>Suma de multas</b>							<b>\$139,307.58</b>

Lo anterior, tiene sustento en la Tesis de Jurisprudencia **10/2018**, emitida por el Tribunal Electoral, de rubro **MULTAS. DEBEN FIJARSE CON BASE EN LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN.**<sup>90</sup>

En este sentido, lo procedente es imponer la sanción con base en la Unidad de Medida de Actualización vigente al momento de la comisión de la infracción, puesto que los hechos denunciados acontecieron con posterioridad a la reforma constitucional antes mencionada, como se observa en la inmediata anterior.

Debe precisarse que se considera que la multa impuesta al **PRI** constituye una medida suficiente para disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, ya que tomando en consideración los factores objetivos y subjetivos, se concluye que la misma resulta eficaz y proporcional.

### **1. Afiliación con reincidencia**

Con base en los lineamientos expuestos, es pertinente recordar que este Consejo General mediante resolución INE/CG218/2015, de **veintinueve de abril de dos mil quince**, resolvió el procedimiento ordinario sancionador UT/SCG/Q/MCHA/CG/9/PEF/24/2015, determinando la responsabilidad del hoy denunciado al actualizarse la indebida afiliación que fue analizada en dicho procedimiento, resolución que adquirió definitividad y firmeza, ya que no fue impugnada por el **PRI**.

<sup>88</sup> Mediante decreto de cuatro de diciembre de mil novecientos ochenta y nueve, se fijó el salario mínimo diario para la zona geográfica "A", que incluye el otrora distrito federal, en \$10,080.00, como se observa en la página [https://dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=4836520&fecha=04/12/1989#gsc.tab=0](https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=4836520&fecha=04/12/1989#gsc.tab=0)

<sup>89</sup> Mediante decreto de veintidós de junio de mil novecientos noventa y dos, se creó una nueva unidad monetaria (Nuevo peso) que eliminaba tres ceros de la de cuño corriente en la fecha del decreto, tal como se observa en la página [https://dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=4673186&fecha=22/06/1992#gsc.tab=0](https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=4673186&fecha=22/06/1992#gsc.tab=0)

<sup>90</sup> Consultable en la liga electrónica <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=10/2018&tpoBusqueda=S&sWord=UNIDAD,DE,MEDIDA,DE,ACTUALIZACI%C3%93N>

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/CAOG/JD07/BC/14/2021**

No obstante lo anterior, con posterioridad al dictado de dicha resolución, el denunciado afilió indebidamente a Carlos Alejandro Olea Galindo y Aracely Montelongo Reyna, lo cual, como ya se dijo, actualiza una conducta reincidente porque al igual que en el citado procedimiento, en la causa que nos ocupa la conducta del infractor trastocó normas de igual naturaleza consistentes en la violación al derecho de libre afiliación del ciudadano.

Bajo este contexto, resulta claro que la conducta del infractor revela un mayor desprecio por la norma, porque a pesar de que ya había sido sancionado por una infracción de la misma índole, reincidió en su conducta cuando lo debido era un mayor respeto a la norma, de ahí que la infracción que nos ocupa revele una especial atención y se justifique una mayor reprochabilidad.

Bajo esta óptica, y tomando en consideración que la acreditación de la afiliación indebida del quejoso referido en este apartado estuvo precedida de circunstancias particulares, como lo fue:

- Que las afiliaciones indebida de Carlos Alejandro Olea Galindo y Araceli Montelongo Reyna fueron realizadas el treinta y uno de mayo de dos mil veinte y veintisiete de septiembre de dos mil diecinueve respectivamente.
- Que se concluyó la existencia del dolo
- Que el partido ya sabía de su obligación de depurar sus padrones existentes y contar con la manifestación previa y documentada de su libre intención de ser militante.
- Que la conducta del infractor es reincidente porque ya había sido sancionado por una conducta de igual naturaleza

Por ello, en principio, esta autoridad considera adecuado imponer una multa de **1,284** Unidades de Medida y Actualización (mil doscientas ochenta y cuatro UMA´s) vigentes al momento de la comisión de la conducta.

Lo anterior, tiene sustento en la Tesis de Jurisprudencia 10/2018, emitida por el Tribunal Electoral, de rubro **MULTAS. DEBEN FIJARSE CON BASE EN LA**

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/CAOG/JD07/BC/14/2021**

**UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN<sup>91</sup>**

Cabe precisar que iguales sanciones han sido impuestas por este *Consejo General*, al emitir diversas resoluciones que han resuelto procedimientos ordinarios sancionadores por indebidas afiliaciones y, que además han sido confirmadas por la *Sala Superior*, entre ellas, la identificada con la clave INE/CG483/2021, confirmada a través del **SUP-RAP-143/2021**.

- **1,284** (mil doscientos ochenta y cuatro) Unidades de Medida y Actualización, vigente en el año de la conducta, en que se acreditó la **reincidencia**.

Sanción que también ha sido impuesta por este *Consejo General*, en los casos de reincidencia, como lo fue la identificada con las claves **INE/CG168/2021** e **INE/CG1675/2021**.

Así, a juicio de este Consejo General, por las razones hasta aquí expuestas, se considera que la multa impuesta al *PRI*, constituye una medida suficiente para disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, sobre todo como en el caso que nos ocupa, aquellas relacionadas con nuevos registros de militantes, que no cuenten con el respaldo que acredite la libre afiliación de las y los ciudadanos que figuran en el padrón de afiliados de un partido político

Lo anterior, conforme a lo que se señala a continuación:

N°	Afiliación indebida	UMA's de multa	Fecha de afiliación	Valor UMA <sup>92</sup>	Sanción por imponer
2	Aracely Montelongo Reyna	1,284	27/09/2019	\$ 84.49	\$108, 485.16

Debe precisarse que se considera que la multa impuesta al *PRI* constituye una medida suficiente para disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, ya que tomando en consideración los factores objetivos y subjetivos, se concluye que la misma resulta eficaz y proporcional.

<sup>91</sup> Consultable en la liga electrónica <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=10/2018&tpoBusqueda=S&sWord=UNIDAD,DE,MEDIDA,DE,ACTUALIZACI%C3%93N>

<sup>92</sup> Consultable en: <https://www.inegi.org.mx/temas/uma/>

**D) El monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio económico derivado de la infracción**

Se estima que la infracción cometida por parte del **PRI**, aun cuando causó un perjuicio a los objetivos buscados por el legislador, no se cuenta con elementos objetivos para cuantificar el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio económico ocasionado con motivo de la infracción.

**E) Las condiciones socioeconómicas del infractor**

En el caso que nos ocupa, en relación con la violación cometida en agravio de las personas quejasas y su respectiva sanción, consiste en las multas referidas este Consejo General considera que cumple con los fines buscados por la normativa electoral, no resulta excesiva ni pone en riesgo el cumplimiento de los fines que asigna el orden jurídico nacional a los partidos políticos.

La conclusión vertida se basa en que se encuentra integrada a los autos, copia del oficio los autos, copia del oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/00208/2023, emitido por el Titular de la DEPPP, del que se advierte que al PRI le corresponde para el mes de febrero de este año, por concepto de ministración mensual para actividades ordinarias y permanentes, la cantidad de \$ 87,487,986.36 (ochenta y siete millones, cuatrocientos ochenta y siete mil con novecientos ochenta y seis pesos 36/100 M.N.), monto neto que se obtiene de restar a la ministración mensual a que tiene derecho, para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, el monto de las sanciones pendientes de pago que deben ser cubiertas en el mes correspondiente.

**F) Impacto en las actividades del sujeto infractor**

A consideración de esta autoridad, la sanción impuesta se encuentra dentro de los parámetros mínimos y máximos que impone la ley y no constituye una afectación a las actividades ordinarias del partido político sancionado, dado que representa, por la totalidad de las personas denunciadas, el porcentaje de 0.28% de sus ministraciones correspondientes al mes de octubre de la presente anualidad.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/CAOG/JD07/BC/14/2021**

Por consiguiente, la sanción impuesta al **PRI** no es de carácter gravoso, si se toma en cuenta el porcentaje que representa con relación a la ministración mensual correspondiente al mes que transcurre.

De esta forma, debe señalarse que esta autoridad considera que la multa impuesta constituye una medida suficiente para disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción cometida por el **PRI** (especialmente los bienes jurídicos protegidos y los efectos de la falta); su grado de responsabilidad en el actuar ilegal, y su capacidad socioeconómica.

Dada la cantidad que se impone como multa al partido antes citado, comparada con el financiamiento que recibe del **INE** para el presente mes, para cumplir con sus obligaciones ordinarias, resulta evidente que en modo alguno se afecta sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político sancionado.

En efecto, la sanción económica que por esta vía se impone resulta adecuada, pues el mencionado partido político—tal como quedó explicado con anterioridad— está en posibilidad de pagarla sin que ello afecte su operación ordinaria, además que la sanción es proporcional a la falta cometida y se estima que, sin resultar excesiva ni ruinoso, puede generar un efecto inhibitorio, lo cual —según lo ha establecido la Sala Superior del *Tribunal Electoral* en la sentencia del SUP-RAP-114/2009—<sup>93</sup> es precisamente la finalidad que debe perseguir una sanción.

De conformidad con el artículo 458, párrafo 7, de la **LGIFE**, las cantidades objeto de las multas serán deducida por este Instituto de las ministraciones mensuales del financiamiento público que por concepto de actividades ordinarias permanentes reciba el **PRI**, una vez que esta resolución haya quedado firme.

### **SÉPTIMO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN**

A fin de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, amparado en el artículo 17 de la *Constitución*, se precisa que la presente determinación es

---

<sup>93</sup> Consultable en la liga de internet: [http://www.te.gob.mx/Informacion\\_juridiccional/sesion\\_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0114-2009.pdf](http://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0114-2009.pdf).

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/CAOG/JD07/BC/14/2021**

impugnable, tratándose de partidos políticos, a través del **recurso de apelación** previsto en el precepto 42 de la Ley de Medios, así como del **juicio para la protección de los datos personales de los ciudadanos** previsto en el artículo 79 del mismo ordenamiento, cuando se impugne por ciudadanos.

Por lo expuesto y fundado, se

**R E S U E L V E**

**PRIMERO. Se ESCINDE** el procedimiento respecto de María de Jesús Mendoza Hernández, Jesús Piedra Quiroz y Carlos Alejandro Olea Galindo, en términos de lo señalado en el Considerando **SEGUNDO**.

**SEGUNDO. No se acreditó la infracción** consistente en la indebida afiliación y el uso de datos personales de Edgar Guillermo Ibarra Hernández, Mirella Sánchez San Germán, María Guadalupe López Navarro, Yahaira Yadira Cámara Chulim, Carolina Guadalupe López Sánchez, Carlos Alexis Hernández Moreno, José Martín Pérez Lara, Cecilia Guadalupe Martínez Noriega, Ma. Magdalena Díaz Núñez, Francisco Ramos Rincón, Ana Belén Navarrete Robles, Gloria Judith Lozoya Ames, Arely Ortega Villarejo, María Magdalena Galván Hernández, Edgar Omar García Rodríguez, Imelda Janet Montalvo López, Dulce Nayelli Rodríguez Estrada, Blanca Patricia López Arrazola y Marlén Rodríguez Acosta, en términos de lo razonado en el Considerando **QUINTO** de esta resolución.

**TERCERO. Se acreditó la infracción** consistente en la indebida afiliación y uso de datos personales de José Luis Prieto Vásquez, Martha Adriana Prudente Rodríguez, Aracely Montelongo Reyna e Irma Mateos Sánchez, por las razones expuestas en el Considerando **QUINTO** de esta resolución.

**CUARTO. Se impone una multa al PRI**, en los términos del Considerando **SEXTO** de la presente resolución, por las infracciones cometidas en contra de las personas quejasas, conforme a la tabla siguiente:



**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/CAOG/JD07/BC/14/2021**

NO	PERSONA DENUNCIANTE	AÑO DE AFILIACIÓN	MULTA IMPUESTA EN UMA'S	VALOR SMGV <sup>94</sup>	VALOR UMA VIGENTE <sup>95</sup>	SANCIÓN EN UMAS (A*B)/C[1]	SANCIÓN A IMPONER (C*D)	
			A	B	C	D		
1.	José Luis Prieto Vásquez	2014	963	\$67.29	103.74	624.64	\$64,800.27	
2.	Martha Adriana Prudente Rodríguez	1990	963	\$10,080.00 <sup>96</sup> o \$10.08 <sup>97</sup>	103.74	93.57	\$9,707.04	
3.	Irma Sánchez Mateos	2014	963	\$67.29	103.74	624.64	\$64,800.27	
<b>Suma de multas</b>								<b>\$139,307.58</b>

**QUINTO.** Se impone una multa al *PRI*, por la reincidencia en que incurrió, en los términos del Considerando **SEXTO** de la presente resolución, por las infracciones cometidas en contra de Aracely Montelongo Reyna, conforme a la tabla siguiente:

N°	Afiliación indebida	UMA's de multa	Fecha de afiliación	Valor UMA <sup>98</sup>	Sanción por imponer
2	Aracely Montelongo Reyna	<b>1,284</b>	27/09/2019	\$ 84.49	\$108,485.16

**SEXTO.** En términos de lo establecido en el artículo 457, párrafo 7, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el monto de la multa impuesta al Partido Revolucionario Institucional deberá ser deducido de las siguientes ministraciones mensuales del financiamiento público que por concepto de actividades ordinarias permanentes reciba dicho instituto político, una vez que esta resolución haya quedado firme, conforme a lo dispuesto en su Considerando **SEXTO**.

**SÉPTIMO.** La presente Resolución es impugnabile a través del recurso de apelación, previsto en el artículo 42 de la Ley de Medios; así como del juicio para la

<sup>94</sup> Véase: <https://www.gob.mx/conasami/documentos/tabla-de-salarios-minimos-generales-y-profesionales-por-areas-geograficas>

<sup>95</sup> Véase: <https://www.inegi.org.mx/temas/uma/>

<sup>96</sup> Mediante decreto de cuatro de diciembre de mil novecientos ochenta y nueve, se fijó el salario mínimo diario para la zona geográfica "A", que incluye el otrora distrito federal, en \$10,080.00, como se observa en la página [https://dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=4836520&fecha=04/12/1989#gsc.tab=0](https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=4836520&fecha=04/12/1989#gsc.tab=0)

<sup>97</sup> Mediante decreto de veintidós de junio de mil novecientos noventa y dos, se creó una nueva unidad monetaria (Nuevo peso) que eliminaba tres ceros de la de cuño corriente en la fecha del decreto, tal como se observa en la página [https://dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=4673186&fecha=22/06/1992#gsc.tab=0](https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=4673186&fecha=22/06/1992#gsc.tab=0)

<sup>98</sup> Consultable en: <https://www.inegi.org.mx/temas/uma/>

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/CAOG/JD07/BC/14/2021**

protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en términos de lo establecido en el artículo 79 del mismo ordenamiento.

**Notifíquese personalmente** a las personas quejas en el presente asunto, al *PRI* por conducto de su representante ante este Consejo General de este Instituto, **en términos del artículo 68 numeral 1, incisos d), q) y w), del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral**; y por **estrados**, a quienes les resulte de interés.

En su oportunidad, **archívese** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en lo general en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 27 de febrero de 2023, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

Se aprobó en lo particular por lo que hace al criterio de objeción de pruebas, en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado, por diez votos a favor de las y los Consejeros Electorales, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y un voto en contra de la Consejera Electoral, Norma Irene De La Cruz Magaña.

Se aprobó en lo particular por lo que hace al criterio de reiteración, en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado, por nueve votos a favor de las y los Consejeros Electorales, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y dos votos en contra de los Consejeros Electorales, Maestro José Martín Fernando Faz Mora y Doctor José Roberto Ruiz Saldaña.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/CAOG/JD07/BC/14/2021**

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL  
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL  
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CORDOVA  
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO  
MOLINA**